

# PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE



---

**Universidad de Valladolid**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA  
COMUNICACIÓN**

**CAMPUS MARÍA ZAMBRANO**

**GRADO EN DERECHO**

**CONVOCATORIA ORDINARIA**

Autora: Paula Alonso Martín

Tutora: Eva María Martín Peñas

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	PÁGINA 4
2. REGULACIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ESPAÑA.	
2.1.    Concepto y antecedentes históricos y legislativos.....	PÁGINA 5
2.2.    Naturaleza jurídica y caracteres.....	PÁGINA 6
2.3.    Aprobación de la prisión permanente revisable en el Parlamento.....	PÁGINA 9
2.4.    Regulación actual de la prisión permanente revisable.....	PÁGINA 11
3. REGULACIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN LOS PAÍSES DE NUESTRO ENTORNO.	
3.1.    Alemania.....	PÁGINA 13
3.2.    Italia.....	PÁGINA 14
3.3.    Francia.....	PÁGINA 15
3.4.    Reino Unido.....	PÁGINA 16
3.5.    Estados Unidos.....	PÁGINA 17
4. PROBLEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE PRESENTA LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE. PRINCIPIOS QUE AFECTAN A SU VIGENCIA.....	PÁGINA 19
5. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.	
5.1.    Casos de aplicación de la Prisión Permanente Revisable.....	PÁGINA 28
5.2.    Ana Julia Quezada.....	PÁGINA 31
5.3.    Roberto Hernández Hernaiz.....	PÁGINA 36
6. EJECUCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN UN CENTRO PENITENCIARIO: EL CASO DEL CENTRO PENITENCIARIO DE BRIEVA (ÁVILA) .....	PÁGINA 41
7. CONCLUSIONES FINALES.....	PÁGINA 45
8. BIBLIOGRAFÍA.....	PÁGINA 46

## **RESUMEN**

La reforma del Código Penal en el año 2015 supuso la incorporación en nuestro ordenamiento jurídico de una nueva pena privativa de libertad, la Prisión Permanente Revisable. Esta pena se introdujo mediante la LO 1/2015, de 30 de marzo, y está prevista para delitos de especial gravedad.

Los supuestos en los que será de aplicación se encuentran regulados en el artículo 140.1 del Código Penal, que atentan contra la vida humana y necesitan de especial protección.

Cierto es que, tanto su incorporación como su regulación han sido objeto de debate por la doctrina como consecuencia de una posible inconstitucionalidad de la misma.

La finalidad de su inclusión radica en la preparación del reo para la reinserción social una vez cumplidos los requisitos legalmente exigidos.

## **ABSTRACT**

The reform of the Penal Code in 2015 involved the incorporation in our legal system of a new custodial penalty, the Permanent Revisable Prison. This penalty was introduced by LO 1/2015, of March 30, and is provided for particularly serious crimes.

The cases in which it will be applicable are regulated in Article 140.1 of the Penal Code, which threaten human life and need special protection.

It is true that both its incorporation and its regulation have been the subject of debate by the doctrine as a consequence of its possible unconstitutionality.

The purpose of its inclusion lies in the preparation of the defendant for social reintegration once the legal requirements have been met.

## **PALABRAS CLAVE**

Prisión Permanente Revisable, reinserción social, pena privativa de libertad, revisión, Ana Julia Quezada, Roberto Hernández Hernaiz.

## **KEY WORDS**

Permanent Revisable Prison, social reinsertion, revision, life Imprisonment, Ana Julia Quezada, Roberto Hernández Hernaiz.

## 1. INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo se abordará el estudio de la pena de la Prisión Permanente Revisable, incorporada en nuestro ordenamiento jurídico español a través de la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la anterior LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como su actual configuración legal y su adecuación a la Constitución Española.

Hay que resaltar que se trata de un tema de actualidad, ya que ha supuesto un gran debate sobre la problemática de su constitucionalidad, lo que ha llevado a los diferentes partidos políticos a adoptar unas u otras posturas al respecto.

Primeramente, comenzaremos con aquellos aspectos relativos a su concepto, antecedentes históricos y caracteres haciendo referencia a las distintas etapas por las que ha pasado la Prisión Permanente Revisable hasta llegar a su configuración actual para así esclarecer la regulación de la misma. También será importante destacar la aprobación de la Prisión Permanente Revisable en el Parlamento español haciendo mención a qué partidos políticos querían implantarla, y los partidos políticos que querían derogarla, así como aquellas personas que se entrevistaron con los parlamentarios o el presidente del Gobierno para proceder a su imposición.

En segundo lugar, y dando una perspectiva más internacional, tiene lugar la inclusión de la regulación de la Prisión Permanente Revisable en otros de los países de nuestro alrededor, de forma que, tengamos una visión más global de la Prisión Permanente Revisable pudiendo así contrastar las distintas soluciones que ofrecen otros ordenamientos jurídicos en relación a un mismo supuesto. Se analizará lo referente a los países de Alemania, Francia, Italia, Reino Unido y Estados Unidos.

Seguidamente, es significativo hacer alusión al debate sobre la constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable puesto que se trata de un aspecto muy polémico en la actualidad. Supuso la creación de distintas posturas al respecto ya que unos partidos políticos la consideran inconstitucional, mientras que otros están a favor de la misma apoyándose en la función resocializadora de la pena. Se plantea, por tanto, el problema de la constitucionalidad en relación a determinados preceptos constitucionales, así como aquellos principios que afectan a la vigencia de la Prisión Permanente Revisable.

En cuarto lugar, desde una vertiente jurisprudencial, tendrá cabida el análisis de las sentencias de dos sujetos que, a día de hoy, se encuentran cumpliendo la pena de Prisión Permanente

Revisable en alguno de los centros penitenciarios de nuestro país. Los casos objeto de estudio son los siguientes: caso de Ana Julia Quezada, y caso de Roberto Hernández Hernaiz.

Finalmente, y queriendo aportar al trabajo una visión más práctica, será distinguido indagar y poner en conexión la pena de Prisión Permanente Revisable con los Centros Penitenciarios. De este modo, analizaré el caso concreto del Centro Penitenciario de Brieva (Ávila) obteniendo así el punto de vista práctico de la pena.

## **2. REGULACIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ESPAÑA.**

### **2.1. Concepto y antecedentes históricos y legislativos.**

De acuerdo con la definición del Código Penal en su artículo 33, la Prisión Permanente Revisable es aquella pena grave que contempla nuestro sistema penal con el fin de castigar hechos ilícitos (delitos) que revisten una gran peligrosidad<sup>1</sup>. De esta manera, el condenado tendrá que permanecer en el centro penitenciario durante el tiempo que se estime necesario hasta proceder a su reinserción social.

La citada pena fue introducida en el Código Penal español tras la reforma del mismo a través de la LO 1/2015, de 30 de marzo. Es una de las novedades que, a pesar de las críticas, se incluyó en el texto final.

Se trata, por tanto, de la máxima pena privativa de libertad en España, la cual fue aprobada en el Congreso de los Diputados el 26 de marzo de 2015 con el único apoyo del Partido Popular (PP). Entró en vigor el 31 de marzo de 2015.

En cuanto a sus antecedentes históricos y legislativos será necesario hablar de los distintos Códigos Penales españoles para apreciar las diferencias entre ellos.

El Código Penal de 1822 apreciaba dos formas de privación de libertad: la denominada pena de trabajos perpetuos<sup>2</sup>, y la reclusión por el resto de su vida como alternativa a la primera para los mayores de 60 años<sup>3</sup>, aun así, ambas no suponen un manifiesto antecedente de la

---

<sup>1</sup> Artículo 33 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>2</sup> Artículo 47 del Código Penal de 1822.

<sup>3</sup> Artículo 66 del Código Penal de 1822.

prisión perpetua como método de privación de libertad porque su contenido sería el trabajo y no la libertad, y en el segundo caso referente a la reclusión por el resto de su vida respondía a un sentido humanitario y no punitivo. Es por ello que en este Código Penal la presencia de la pena perpetua no se visualiza de forma clara.

En cuanto al Código Penal de 1848, es el primero que recoge formalmente la pena perpetua prevaleciendo las ideas de retribución e intimidación. Se reconocen dos clases de la misma: la cadena perpetua y la reclusión perpetua a través de la cual los reos estaban sujetos a trabajo forzoso<sup>4</sup>. Respecto del Código Penal de 1850 lo podemos incluir en este último ya que no sufre ninguna modificación.

El Código Penal de 1870 sigue los mismos pasos que el Código Penal de 1848, eso sí, predominando la idea de retribución, lo que conlleva a la flexibilización de la pena. Es importante destacar una novedad que incluye el mencionado código, y se trata del denominado indulto<sup>5</sup>. Esta posibilidad se contemplaba una vez transcurridos 30 años de cumplimiento de la condena como regla general, excepto cuando se apreciara una mala conducta o circunstancia especialmente grave.

En lo que respecta al Código Penal de 1928, fue el primero que suprimió la cadena perpetua, aunque también es cierto que mantiene la pena de muerte. Con el Código Penal de 1944 volvió a introducirse la pena de muerte, sin embargo, esta quedó abolida con la Constitución Española de 1978.

En el Código Penal de 1995 tampoco se contemplaba la pena de Prisión Permanente Revisable, por lo que para hablar de ella tenemos que trasladarnos al año 2015 cuando tuvo lugar su aprobación definitiva por la LO 1/2015 de 30 de marzo, instaurándose así en nuestro sistema penal español la Prisión Permanente Revisable.

## **2.2. Naturaleza jurídica y caracteres.**

Según el art. 33.2 del Código Penal la Prisión Permanente Revisable se configura como una pena grave que se impondrá en supuestos de excepcional y extrema gravedad, y además como una pena privativa de libertad de acuerdo al art. 35 del Código Penal. Realmente su naturaleza se proyecta en la duración indeterminada de la pena, la cual está sujeta a revisión una vez que

---

<sup>4</sup> Artículo 24 del Código Penal de 1848.

<sup>5</sup> Artículo 26 del Código Penal de 1870.

el condenado cumpla con unos requisitos esenciales (los cuales se explicarán posteriormente).

Su principal característica radica en la obligación impuesta al penado de estar privado de libertad durante al menos 25 años, y una vez transcurrido este plazo de tiempo se podrá proceder a su revisión en atención a los caracteres del sujeto y al tipo de delito cometido, pudiendo de esta manera obtener distintos permisos de salida o, el acceso al tercer grado penitenciario. Para que tenga lugar la concesión de permisos de salida, será necesario que el condenado hubiera cumplido al menos un mínimo de 8 años de la condena en prisión, a no ser que se tratara de un delito cometido en el seno de una organización criminal donde es indispensable el cumplimiento de 12 años de la condena.

Con respecto a los requisitos esenciales mencionados en lo ya dispuesto, cabe realizar una descripción pormenorizada de ellos<sup>6</sup>. Los mismos consistirán en el transcurso de un período de tiempo obligatorio, la clasificación penitenciaria en tercer grado y unos criterios valorativos.

El primer requisito, la temporalidad obligatoria, evidencia la necesidad del paso de un tiempo determinado hasta que se proponga la revisión de la condena. Este plazo de tiempo es de 25 años de condena para los supuestos generales (art. 92.1. a) del Código Penal), no obstante dicho artículo hay que ponerlo en conexión con el artículo 78 bis del Código Penal, ya que cuando estemos ante el supuesto de que se cometa más de un delito y alguno de esos delitos sea castigado con Prisión Permanente Revisable y las demás penas supongan la totalidad de 25 años o más de prisión, el período mínimo obligatorio será de 30 años de cumplimiento efectivo de la condena<sup>7</sup>.

En alusión a los concursos de delitos relativos al terrorismo, el art. 78 bis 3 del Código Penal, es indispensable el cumplimiento de 28 años de prisión cuando se dé la concurrencia con penas que en su totalidad exceden de cinco o quince años. Sin embargo, si nos encontramos en el supuesto de comisión de varios delitos y alguno de ellos tiene Prisión Permanente Revisable y las restantes penas constituyan un total de 25 años o más, entonces será de obligación el cumplimiento de 35 años de prisión como período mínimo para proceder a su revisión, siempre que se den los restantes requisitos para ello.

---

<sup>6</sup> Artículo 92 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>7</sup> Artículo 78 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

El segundo requisito es el denominado clasificación en tercer grado penitenciario, y así lo recoge el art. 92.1.b) del Código Penal. El citado requisito va enlazado con el anterior, ya que es indispensable que se cumpla la temporalidad obligatoria para el estudio de la clasificación en tercer grado. Serán los artículos 36<sup>8</sup> y 78 bis del Código Penal los que fijen los períodos de duración para acceder a la clasificación del tercer grado penitenciario, y para que se proceda a la misma hay que estar a lo dispuesto de cada situación penal. Como regla general el condenado tendrá que haber cumplido 15 años de prisión efectiva, a excepción de los delitos de terrorismo donde el cumplimiento de la prisión asciende a los 20 años. Cuando se trate de un delito de asesinato por la muerte de dos o más personas es necesario que transcurran 20 años, si estamos ante una pena de Prisión Permanente Revisable que concorra con el resto de penas que no excedan en su totalidad de 5 años; es necesario que se cumplan 15 años, aunque si en este mismo supuesto el conjunto de penas en su conjunto excede de 5 años; entonces el plazo se elevará a los 18 años, si nos encontramos ante la existencia de una pena de Prisión Permanente Revisable que concurre con otras penas y en su conjunto no exceden de 15 años; se tendrán que cumplir 20 años de la condena; sin embargo y ante el mismo caso, si sucede que las penas en su totalidad exceden de 25 años; asciende el plazo de cumplimiento de condena a los 22 años, para el supuesto de concurso de delitos donde al menos haya establecidas dos penas de Prisión Permanente Revisable; es imprescindible el cumplimiento de 22 años de la condena, en lo relativo a la convergencia de organizaciones y grupos terroristas o delitos de terrorismos que cuyas condenas a penas no superen en su totalidad de 25 años; es obligatorio cumplir 24 años de prisión, en el mismo hecho si se excede de 25 años; la condena se elevará a los 32 años de cumplimiento, y si se da concurso de delitos que al menos presenten dos penas de Prisión Permanente Revisable y una de las condenas sea por delitos de terrorismo u organizaciones y grupos terroristas; el cumplimiento mínimo obligatorio será igualmente de 32 años de pena de prisión.

Al mismo tiempo del cumplimiento de estos plazos, también se estima necesario para la clasificación del reo en tercer grado la existencia en el mismo de un pronóstico favorable de reinserción social, aunque esto nos genera un problema ya que la Prisión Permanente Revisable recoge aquellos hechos delictivos más graves y con penas de prisión más extensas. Es por ello, que puede suceder que, una vez transcurrido el tiempo mínimo (regla general 25 años) que se estime necesario atendiendo al caso concreto, algunos sujetos no se encuentren

---

<sup>8</sup> Artículo 36 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.



facultados para progresar de grado, lo que les haría imposible acceder al proceso de revisión de la pena.

Para la concesión del tercer grado penitenciario, el sujeto debe tener de igual forma la capacidad de vivir en semilibertad y asumir el pago de la responsabilidad civil derivado del delito<sup>9</sup>.

El tercer y último requisito serán los criterios valorativos, recogido en el artículo 92.1.b) del Código Penal. Estaríamos ante una serie de condiciones impuestas por el legislador para lograr en el reo la presencia de un pronóstico favorable de cara a su reinserción social. Para que se de este requisito, primeramente, se tienen que cumplir los dos anteriores. A través de los informes remitidos por el Centro Penitenciario, será el Tribunal el encargado de valorar si se da un pronóstico favorable o no atendiendo a las circunstancias y conducta del penado durante su cumplimiento de la pena en prisión, sus antecedentes, el delito que cometió, la relación con sus familiares, etc. Si se da el supuesto de la existencia de varios delitos, se examinarán todos ellos en su conjunto.

Por tanto, la finalidad del pronóstico favorable de reinserción social se centra en valorar si el sujeto está o no preparado para la vida en libertad.

El cumplimiento de todos estos requisitos tiene por finalidad conocer la situación del penado a lo largo de su estancia en prisión para examinar la suspensión de la Prisión Permanente Revisable, poniendo así al reo en una posible libertad.

### **2.3. Aprobación de la Prisión Permanente Revisable en el Parlamento.**

La Prisión Permanente Revisable fue aprobada con el único apoyo del Partido Popular el 26 de marzo de 2015 junto a la Ley de Seguridad Ciudadana y en el contexto de pacto antiyahadista en el Pleno del Congreso con 181 votos a favor, 138 votos en contra y 2 abstenciones, otorgándose así la mayoría absoluta. El texto definitivo se publicó en el BOE y entró en vigor el 1 de julio de 2015. También se encuentra respaldada por el Consejo Fiscal,

---

<sup>9</sup> Artículo 72.5 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

el Consejo General del Poder Judicial, el Consejo de Estado y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>10</sup>.

En la oposición se encontraba el PSOE, mostrando continuamente querer la derogación de esta condena, el cual estaba acompañado por otros grupos parlamentarios tales como el PNV, CIU, UPyD, Izquierda Unida, Grupo Mixto, etc.

El PSOE está en contra de la misma al considerar que dicha medida no sería constitucional ya que se incumpliría la finalidad de la reinserción social del reo. Mientras que, por su parte, el Partido Popular la estima necesaria para aquellos casos de extrema gravedad e incluso pretende ampliar los supuestos en los que sería de aplicación la misma tales como asesinatos en que concurran algunos supuestos de violencia de género acreditada, asesinatos en los que el autor dificulte o impida la recuperación del cuerpo de la víctima, asesinato tras secuestro del rehén, violadores reincidentes y muertes causadas por los incendios, estragos o liberación de productos químicos, elementos radiactivos, etcétera.

Asimismo, es importante destacar respecto de esta pena las reflexiones de los padres de Mari Luz Cortés, de Marta del Castillo, o de Diana Quer entre otros como perjudicados por los asesinatos de estas. Ellos, en reiteradas ocasiones, hicieron llegar al Gobierno español peticiones reclamando de esta manera el endurecimiento de las penas y reclamando la cadena perpetua, queriendo así evitar el sufrimiento a otros padres. Juan José Cortes fue el primero en movilizarse tras el asesinato de su hija por un pederasta reincidente que tuvo lugar en 2008. Este pedía la cadena perpetua para aquellos violadores y asesinos de personas menores de edad. Posteriormente, se unieron Antonio del Castillo y los demás padres para apoyar esta iniciativa y que se hiciera justicia, de manera que el Partido Popular hizo suya la petición para introducir la pena de Prisión Permanente Revisable. Contra esto, los partidos de izquierdas se mostraron disconformes y querían derogar la misma (derogación que quedó sin efecto). En la actualidad los padres de Diana Quer como apoyo a esta pena, se hallan recogiendo firmas para que no se produzca la derogación de la misma.

Algunos presidentes de los diferentes partidos políticos se han entrevistado con los familiares de las víctimas para buscar el apoyo y la visibilidad de esta grave situación en la que están

---

<sup>10</sup> Página web del Congreso de los Diputados. . [https://www.congreso.es/web/guest/notas-de-prensa?p\\_p\\_id=notasprensa&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&notasprensa\\_mvcPath=detalle&notasprensa\\_notasId=16206](https://www.congreso.es/web/guest/notas-de-prensa?p_p_id=notasprensa&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&notasprensa_mvcPath=detalle&notasprensa_notasId=16206) [Consulta: 10 de marzo de 2022].

inmersos. Entre ellos se encuentran, por ejemplo, Mariano Rajoy que tuvo una entrevista con el padre de Marta del Castillo donde el presidente apoyaba la cadena perpetua revisable y el cumplimiento íntegro de las penas. También se comprometía a introducir la cadena perpetua revisable, realizando así una modificación del Código Penal para el caso de que llegara a ser presidente del Gobierno. Antonio del Castillo entregó 1,6 millones de firmas a favor de la cadena perpetua<sup>11</sup>. Por su parte, los padres de Mari Luz Cortés se entrevistaron con José Luis Rodríguez Zapatero, entregándole a éste 2,3 millones de firmas solicitando el aumento de las penas contra los pederastas. El presidente se implicó en la lucha contra la pederastia y, además, anticipó la creación de un registro de pederastas<sup>12</sup>. Finalmente, el padre de Diana Quer, que entregó en el Congreso de los Diputados más de 3 millones de firmas para evitar la derogación de la pena, fue entrevistado con Albert Rivera, donde el presidente se implicaba para mantener la pena de Prisión Permanente Revisable, del mismo modo se involucró a ampliar los supuestos en los que esta pena era aplicable y la lucha contra la reincidencia por el cumplimiento íntegro de las penas<sup>13</sup>.

#### **2.4. Regulación actual de la Prisión Permanente Revisable.**

Para adentrarnos en la regulación actual de la pena de Prisión Permanente Revisable, en primer lugar, y como punto de partida debemos mencionar a la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo mediante la cual se introdujo la misma y poniéndola en conexión con la Ley

---

<sup>11</sup> E.P. (18 de noviembre, 2010). “Rajoy se compromete con los padres de Marta a introducir la cadena perpetua revisable”. *Ideal*. <https://www.ideal.es/granada/v/20101118/andalucia/rajoy-compromete-padres-marta-20101118.html> [Consulta: 12 de marzo de 2022].

<sup>12</sup> (30 de septiembre, 2008). “Los padres de Mari Luz entregan a Zapatero más de dos millones de firmas”. *El País*. [https://elpais.com/elpais/2008/09/30/actualidad/1222762635\\_850215.html](https://elpais.com/elpais/2008/09/30/actualidad/1222762635_850215.html) [Consulta: 12 de marzo de 2022].

<sup>13</sup> GARCÍA DE BLAS, E. (1 de abril, 2019) “Ciudadanos endurece su postura sobre la prisión permanente”. *El País*. [https://elpais.com/politica/2019/04/01/actualidad/1554143991\\_050615.html](https://elpais.com/politica/2019/04/01/actualidad/1554143991_050615.html) [Consulta: 12 de marzo de 2022].

Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal donde encontraremos los supuestos aplicables a dicha pena.

Se trata como ya hemos dicho anteriormente, de una pena privativa de libertad aplicable a delitos de especial gravedad como así lo recoge el artículo 33.2 a) del Código Penal.

Serán así clasificados como delitos graves y, por tanto, se les aplicará la Prisión Permanente Revisable a los siguientes supuestos: El asesinato cualificado que recoge el artículo 140 del Código Penal cuando concurren tales circunstancias como que la víctima sea menor de 16 años de edad, o pueda tratarse de una persona con especial vulnerabilidad ya sea por razón de su edad, enfermedad o discapacidad física o mental. También cuando el hecho fuera ulterior a un delito contra la libertad sexual cometido por el autor sobre la víctima. O cuando el delito se hubiera cometido por un sujeto perteneciente a un grupo u organización criminal. Importante destacar el caso de los delitos múltiples (asesinato de dos o más personas) que también estarán sujetos a dicha pena. La muerte del Rey o la Reina, o el Príncipe o la Princesa de Asturias, recogido en el artículo 485.1 del Código Penal. Aquellos delitos de terrorismo que causen la muerte de una persona (artículo 573 bis del Código Penal). De acuerdo al artículo 605 del Código Penal aquel que mate al Jefe de un Estado extranjero u otra persona internacionalmente protegida por un Tratado que se encuentre en España. Delitos relativos al genocidio, regulado en el artículo 607 del Código Penal. Aquellos delitos que tuvieren como interés destruir grupos nacionales, étnicos, raciales, religiosos, etc. ya sea matando a algún integrante del grupo, agrediendo sexualmente o cometiendo lesiones graves sobre esa persona. Por otro lado, la muerte de una persona, agresiones sexuales o lesiones graves de la misma cuando se traten de delitos de lesa humanidad (los que supongan un ataque de manera general o sistemático contra la población civil o parte de ella), los cuales se hallan contenidos en el artículo 607 bis del Código Penal.

### **3. REGULACIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN LOS PAÍSES DE NUESTRO ENTORNO.**

La pena de Prisión Permanente revisable no solo se encuentra regulada en nuestro sistema penal español, sino que son muchos los países de nuestro alrededor los que también la incluyen en su ordenamiento jurídico. Tanto es así, que el Tribunal Europeo de Derechos

Humanos (TEDH)<sup>14</sup> mantiene adecuada la Prisión Permanente Revisable en el contexto de las declaraciones de Derechos Humanos siempre y cuando esté presente el requisito de revisión de la condena. Es por ello, que se trata, como ya venimos explicando, de una pena presente en varios países con la diferencia de que en cada uno de ellos las condiciones y el período mínimo de cumplimiento es dispar atendiendo al tipo de delito cometido y sus características.

En el presente epígrafe tendrá lugar el análisis de la configuración legal de la Prisión Permanente Revisable en los países de Alemania, Italia, Francia y Reino Unido. La justificación de la elección de Alemania, Italia y Francia radica en que éstos forman parte de la Unión Europea. En cuanto a Reino Unido, a pesar de que éste país ya no forma parte de la Unión Europea, considero significativo su análisis ya que puede resultar un buen ejemplar de la evolución histórica de la cadena perpetua del Derecho anglosajón. Del mismo modo, y sumándose a estos países, reviste de gran interés el estudio del modelo de Estados Unidos como ejemplo de pena perpetua, ya que por su amplia extensión geográfica podemos observar la disparidad de opiniones sociales a la hora de la aplicación de esta pena en los distintos estados que lo conforman, además de ser un país en el que su catálogo penológico es de los más estrictos y exigentes del mundo.

### **3.1. Alemania.**

En el Código Penal alemán o *Strafgesetzbuch* (StGB) coexisten dos formas de penas privativas de libertad, la temporal y la perpetua. Haciendo referencia a esta última y de acuerdo al artículo 38 del StGB, se dispone la privación de la libertad del reo por tiempo indefinido estableciéndola el legislador en supuestos extraordinarios y como excepción a la pena de prisión ordinaria<sup>15</sup>.

Dicha pena será revisada una vez transcurridos quince años del cumplimiento de la misma y solo se prolongará para el caso de que se trate de un condenado que continúe siendo

---

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 9 de Julio de 2013, caso Vinter y otros vs. Reino Unido.

<sup>15</sup> Artículo 38 del Código Penal Alemán (StGB).

peligroso o revista de especial gravedad. La finalidad de esta revisión supone valorar si se le concede al reo la suspensión de la pena<sup>16</sup>.

Haciendo una comparación con la legislación española se enuncia que mientras en el Derecho penal español el período mínimo de cumplimiento de la pena para proceder a su revisión es de 25 y 30 años atendiendo a la gravedad del delito, y para el caso de que se trate de delitos de delincuencia organizado o terrorismo el plazo se ampliaría a 18 y 35 años respecto de los anteriores, por el contrario, en el Derecho penal alemán estaríamos hablando de 15 años. Por tanto, apreciamos una gran diferencia en ese período mínimo de cumplimiento de la Prisión Permanente Revisable, des esta manera podemos concluir que la legislación alemana resulta más benévola que la legislación española.

### 3.2. Italia.

En el país italiano, y de acuerdo a su Código Penal (Codice Rocco) se hace mención al *ergastolo*, lo que se conoce como la cadena perpetua<sup>17</sup>. Este tiene su origen en las ciudades de Roma y Grecia, pero de manera más específica en la pena de muerte en Italia, por lo que tuvo lugar tras la abolición de la misma.

Es por ello que el *ergastolo* se define como una pena de prisión perpetua, lo que en España se asemejaría a la Prisión Permanente Revisable. Aparece regulado en el Código Penal Italiano en su artículo 17 como una de las penas principales fijada para los delitos.

La pena se cumple, por tanto, en uno de los establecimientos destinados para ello con el fin de que el penado detente la obligación de cumplir con trabajo y aislamiento nocturno, y solamente se podrá proceder a su revisión para el estudio de la libertad condicional del mismo cuando hayan transcurrido 26 años de cumplimiento de la pena<sup>18</sup>. Si se da el caso de que una vez puesto en libertad condicional el penado, y, tras el discurso de un plazo de tiempo de 5 años, este no hubiera reincidido de nuevo, entonces se considerará extinguida dicha pena.

En el *ergastolo* se dan dos modalidades. El *ergastolo normal* es el explicado en las líneas anteriores donde se permite al reo la posibilidad de obtener permisos especiales o al menos solicitar u obtener la libertad condicional si cumple con los requisitos establecidos para ello. El *ergastolo*

---

<sup>16</sup> Artículo 57 a) del Código Penal Alemán (StGB).

<sup>17</sup> Artículo 22 del Código Penal Italiano (Codice Rocco).

<sup>18</sup> Artículo 176 del Código Penal Italiano (Codice Rocco).

*ostativo*, por el contrario, no permite esta serie de beneficios a quien esté cumpliendo dicha condena a no ser que sean dictados por la autoridad judicial de forma específica. Podemos manifestar que se trata de un impedimento de esos beneficios y está referido a que la duración del mismo coincida con toda la vida del penado. Sin embargo, logramos presenciar dentro de la figura del *ergastolo* la existencia de la modalidad de arrepentimiento para que el reo pueda obtener esos beneficios y conseguir su libertad cooperando con la justicia. Por último, el *ergastolo ostativo* es utilizado en aquellos delitos de homicidios vinculados con mafias, secuestros, crímenes organizados, terrorismo, etc.

### **3.3. Francia.**

Tras la abolición en Francia de la pena de muerte en 1981, se dio paso a la pena perpetua, la cual se plasmó en el Código Penal de 1994. Estaba prevista para aquellos delitos de espionaje, terrorismo, homicidio, genocidio, seguridad del Estado, robos, donde se sufre la pérdida de la vida de la víctima, etcétera.

El Código Penal francés (Code Penal) en su artículo 131 hace mención a las penas criminales, y entre ellas regula la denominada reclusión criminal a perpetuidad prevista para infracciones muy graves<sup>19</sup>. El período de seguridad obligatorio de cumplimiento efectivo es de 18 años con carácter general, pero el mismo se puede ver ampliado a 22 años para aquellos casos de reincidencia. Es entonces a partir de los 30 años cuando el penado puede solicitar la libertad condicional siempre que se pueda acreditar un esfuerzo de readaptación a la sociedad y tras la evaluación de un estudio psiquiátrico del mismo.

Sin embargo, en el país francés la pena perpetua supuso un problema de especial interés en relación a las condiciones penitenciarias de las prisiones, y así se refleja en el Informe de los Derechos Humanos en Francia publicado por el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa en febrero de 2006. En el respectivo informe se puso de manifiesto la pésima situación de los centros penitenciarios franceses donde los internos soportaban unas deplorables condiciones humanitarias. Todo esto suponía la ausencia de una efectiva política de reinserción social. Del mismo modo, esta situación se plasmó también en la prensa. Tuvo lugar la entrevista en diversos centros penitenciarios franceses donde los reclusos alegaban estar pasando hambre, falta de higiene, chantaje o violencia, e incluso algunos tenían que

---

<sup>19</sup> Artículo 131-1 del Código Penal Francés (Code Penal).

ejercer la prostitución. En este artículo periodístico se reflejan los testimonios de los penados en las cárceles francesas<sup>20</sup>.

### 3.4. Reino Unido.

En el Reino Unido también está presente la prisión indefinida una vez que se abolió la pena de muerte en 1965.

En cuanto a su regulación, el sistema de penas se encuentra en la *Criminal Justice Act* del año 2003 donde se incluyó la noción de delincuente peligroso creándose así dos nuevas penas de prisión hoy en día derogadas: en primer lugar, las denominadas sentencias indeterminadas de prisión para la protección pública, y, en segundo lugar, las sentencias extendidas de prisión para la protección pública. La principal característica de estas penas es que su duración no solo obedecía al delito cometido, sino que también estudiaban el supuesto de seguir manteniendo al condenado bajo el cumplimiento de la pena si apreciaba riesgo de repetición/reincidencia de acciones de la misma naturaleza del delito por el que estaban cumpliendo condena.

La *Criminal Justice Act* ha sido reformada recientemente por la *Criminal Justice and Immigration Act* de 2008 y la *Legal Aid Sentencing and Punishment of Offenders Act* de 2012, las cuales han afectado a la pena perpetua. Así, tiene lugar la creación de tres modalidades de la pena prevista para los delincuentes peligrosos:

Primeramente, nos encontramos ante la **pena perpetua obligatoria impuesta por la ley** (*Mandatory life sentence*)<sup>21</sup>. Actualmente es la pena prevista para los mayores de 21 años que cometan un asesinato.

En segundo lugar, tenemos la **pena perpetua por la comisión de segundos delitos tasados** (*Life sentence for second listed offender*)<sup>22</sup>. Será aplicable para aquellos supuestos en los que una persona mayor de 18 años es condenada por un delito que puede ir desde el

---

<sup>20</sup> MONNOYEUR, C. (traducción: PÉREZ, E.) (16 de noviembre, 2020). "Hambre, falta de higiene y chantaje, el calvario de los pobres en prisión". *El Salto*. <https://www.elsaltodiario.com/francia/hambre-falta-de-higiene-y-chantaje-el-calvario-de-los-pobres-en-prision> [Consulta: 18 de marzo de 2022].

<sup>21</sup> Artículo 269 de la Criminal Justice Act de 2003.

<sup>22</sup> Artículo 224 de la Criminal Justice Act de 2003.



homicidio involuntario hasta la violación, también cuando el delito sea tal que el tribunal tenga el poder de imponer una pena determinada de 10 años o más, y por último, cuando el delincuente tiene una condena por uno de los delitos de homicidio involuntario hasta violación por la que se le implantó pena perpetua sin libertad anticipada antes de 5 años o pena determinada de 10 años o más. Es, por tanto, una norma basada en endurecer la condena de aquellos sujetos que reinciden en conductas serias imponiéndoles así una prisión indefinida.

Finalmente, estaríamos ante la modalidad de **pena perpetua para la protección pública por delitos graves** (*Imprisonment for public protection for serious offences*)<sup>23</sup>. Como su propio nombre indica es la pena prevista para delitos graves cometidos por mayores de 18 años cuando considere el Tribunal que hay un riesgo relevante y perjudicial para la sociedad de sufrir un daño grave por la comisión del reo de otros delitos (puedan ser violentos o sexuales).

Habiendo analizado cada una de las modalidades de pena perpetua en el Reino Unido, la única verdaderamente reglamentaria para las conductas de asesinato es la primera, ya que la segunda solo será de aplicación para circunstancias extraordinarias, y la última, con el trascurso del tiempo carece de contenido.

En cuanto a la libertad condicional, el condenado podrá obtener la misma, pero será una libertad bajo supervisión cuando haya transcurrido un período mínimo de cumplimiento de condena de 12 años para los supuestos de delitos menos graves, y para aquellos delitos de mayor entidad el período mínimo de cumplimiento para acceder a esa libertad será de 30 años, a excepción de los delitos de asesinato donde el tribunal podrá fijar una orden de cumplimiento de la pena durante toda la vida.

### **3.5. Estados Unidos.**

En Estados Unidos el sistema de penas es uno de los más estrictos y severos del mundo, puesto que la pena de muerte o la pena perpetua sin tener la posibilidad de libertad condicional son prácticas muy defendidas y utilizadas por la población apoyándose en el precepto de que es indispensable proteger a la sociedad de aquellas personas que cometen delitos muy graves que supongan un atentado contra la integridad física y moral de la humanidad. Es por ello, que Estados Unidos cuenta con unas tasas de encarcelación de las

---

<sup>23</sup> Artículo 225 de la Criminal Justice Act de 2003.

más elevadas del mundo. Es cierto que en muchos de los Estados del país se ha ido derogando la pena de muerte por considerar estas prácticas crueles e inusuales de acuerdo a la Constitución estadounidense, sin embargo, en muchos otros se ha vuelto a imponer utilizando sistemas tales como el fusilamiento, la silla eléctrica o inyecciones letales.

Por su parte, los países a favor de la pena perpetua, la contemplan y la consideran necesaria y obligatoria cuando se da el supuesto de comisión de un tercer delito violento y grave (ley de las tres advertencias). La pena perpetua tiene dos formas de imposición: pena perpetua con posibilidad de libertad condicional o pena perpetua sin posibilidad de libertad condicional. Es esta última aquella que genera mayor controversia por considerarla o no cruel, inhumana y degradante lo que dará lugar al problema de la constitucionalidad de la misma.

En relación con la pena perpetua, apreciamos importantes temas a tratar: en primer lugar, la **Consideración de la pena perpetua como inhumana o degradante**. En este aspecto y teniendo como punto de partida la ley de las tres advertencias hay disparidad de opiniones, ya que unos Estados la consideran necesaria, mientras que otros han optado por eliminar la obligatoriedad de la pena. La Constitución estadounidense en su octava enmienda prohíbe aquellos castigos con fines excesivos, crueles e inusuales, entonces esos tratos inhumanos o crueles dan lugar a una serie de límites en las sanciones. Serán limitados por tanto los métodos y tipos de penas a imponer (adecuación al caso concreto atendiendo al delito cometido), de igual manera habrá prohibiciones de penas en las que no exista una proporcionalidad entre el delito consumado y la pena impuesta, y por último habrá limitaciones al delincuente, pero también a la pena. Por tanto, la respuesta a la cuestión de la posible inconstitucionalidad de la pena perpetua es negativa, ya que por sí misma esta pena no es inconstitucional, pero sí que pueden ser contrarias a la Constitución las circunstancias de cumplimiento de la misma. Seguidamente, **la imposición de la pena perpetua a los menores de edad**. En este segundo caso se ha declarado inconstitucional. La pena perpetua obligatoria sin posibilidad de libertad condicional se prohíbe de manera general para todos los menores de edad por considerarla constituyente de tratos inhumanos y degradantes hacia estos, con la salvedad de ciertos casos por la gravedad del delito cometido. Por último, la **Pena perpetua alternativa a la pena de muerte por motivos económicos**. La pena de muerte y lo que conlleva su imposición es un aspecto muy cuestionado en la actualidad por los elevados costes que supone. Esta realidad se basa en argumentos que explican que los costes de la pena de muerte son muy elevados frente a la alternativa que supone la pena perpetua o prisión prolongada. Estaríamos hablando de costes relativos a gastos que suponen los juicios, gastos que generan

los recursos propuestos tras la condena, etcétera. El detonante de esta situación donde se plantea la posibilidad de una alternativa a la pena de muerte radica en la crisis económica y no en motivos de tratos inhumanos o degradantes a los condenados, lo que ha llevado a muchos de los Estados donde se encontraba establecida la pena de muerte su abolición o abandono para dar paso a una pena perpetua de menor coste. Se trata, por tanto, de una medida de control que supondrá grandes beneficios económicos a determinados sectores.

#### **4. PROBLEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE PRESENTA LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE. PRINCIPIOS QUE AFECTAN A SU VIGENCIA.**

Como ya se ha expuesto anteriormente, la inclusión de la Prisión Permanente Revisable en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo supuso una gran discusión sobre su constitucionalidad por considerarse la misma como dubitativa en relación a los principios o preceptos básicos de la Constitución Española.

Frente a la Prisión Permanente Revisable se interpuso un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional<sup>24</sup>, el cual fue presentado por diversos Grupos Parlamentarios<sup>25</sup> y admitido a trámite el 21 de julio de 2015. En el presente recurso se damnifican los siguientes apartados del artículo único de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: artículo 33.2 a), artículo 35, artículo 36, artículo 76.1, artículo 78 bis, artículo 92, artículo 140, artículo 485.1, artículo 605.1, artículo 607.1. 1º y 2º y artículo 607 bis 2. 1º.

El recurso de inconstitucionalidad expone los siguientes argumentos a través de los cuales los diputados consideran oportuno su planteamiento ante el mismo tribunal de la inconstitucionalidad de dicha ley: en primer lugar, la vulneración de la prohibición de penas inhumanas o degradantes. Estas se hallan contenidas en el artículo 15 de la Constitución

---

<sup>24</sup> Recurso de inconstitucionalidad nº 3866/2015, contra diversos apartados del artículo único de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>25</sup> Interposición del recurso de inconstitucionalidad núm. 3866/2015 promovido por más de cincuenta diputados de los Grupos Parlamentarios Socialista; Catalán de Convergencia i de Unió; de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural; Unión Progreso y Democracia; Vasco (EAJ-PNV); y Mixto.

Española y en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Los demandantes alegan que sería inhumano y atentatorio contra la dignidad física y psíquica del penado el hecho de someterle a una pena de encarcelamiento de por vida sin ninguna expectativa de libertad. En lo que respecta a la vulneración de los principios de culpabilidad, de proporcionalidad de las penas, y del derecho a la libertad personal que se encuentra garantizado en el artículo 17 de la Constitución Española. Los recurrentes exponen que la Prisión Permanente Revisable supone una limitación desmesurada de la citada libertad personal. El siguiente argumento será el relativo a la vulneración del precepto de determinación de la pena, el cual se encuentra recogido en el artículo 25.1 de la Constitución Española, que garantiza el derecho a la legalidad penal. Los recurrentes se apoyan en que la Prisión Permanente Revisable supone una pena indeterminada y escasamente determinable al no ser susceptible de graduación en el momento de imponerla atendiendo a la gravedad del delito concreto y a la culpabilidad de su autor. Por último, la vulneración del principio de resocialización recogido en el artículo 25.2 de la Constitución Española. La parte demandante se ampara en que se restringe este derecho por ser los períodos mínimos de duración de la pena establecidos muy desproporcionados, lo que conlleva al reo soportar mayores dificultades en la posibilidad de hacer uso de los beneficios penitenciarios orientados al objetivo final de la resocialización.

En contraposición de los motivos alegados en el recurso de inconstitucionalidad y una vez examinados éstos, se procede a la desestimación del mismo justificando en primer lugar que la pena de Prisión Permanente Revisable obedece a los parámetros de revisión estipulados por la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Esto supone que la aplicación de la pena respeta el principio de tratamiento individualizado a cada reo gozando así de los beneficios penitenciarios de permisos de salida y de régimen de semilibertad, no dando lugar y eliminando por ello el carácter inhumano que manifestaban los recurrentes. Atendiendo al segundo motivo, no tiene cabida decir que la pena de Prisión Permanente Revisable contravenga el principio de culpabilidad y que limite la libertad personal, ya que su incorporación en el ordenamiento jurídico español cumple una finalidad de prevención general en relación a aquellos delitos de especial gravedad consumados frente a menores, delitos de libertad sexual o terrorismo. Respecto al tercer motivo, tampoco tiene lugar la falta de determinación de la pena, puesto que se considera como una pena suficientemente determinada al tener previsto un límite mínimo de cumplimiento que variará en función de la gravedad del hecho delictivo cometido, y a partir de aquí tendrá lugar el estudio de la posible libertad condicional del reo y la extinción de la pena. Es decir, se refleja la existencia

de esos límites, a pesar de que estos sean variables en atención a las circunstancias que se den (circunstancias personales y familiares, conducta en prisión, tipo de delito cometido, etcétera). Finalmente, menos aún se considera que no se cumpla con la finalidad resocializadora del condenado, ya que la pena de Prisión Permanente Revisable se fundamenta en la concepción de esta como una acción dirigida a la reeducación y reinserción social del reo.

Seguidamente tiene lugar el análisis y desarrollo de los distintos principios para proceder a su valoración. Así, los principios penales limitadores a los que haremos referencia serán el principio de legalidad y seguridad jurídica, el principio de igualdad, el principio de proporcionalidad, el principio de humanidad y el principio de reeducación y reinserción social.

El **principio de legalidad y seguridad jurídica** se encuentra regulado en el **artículo 25.1 de la Constitución Española** en el cual se expresa que “nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”. Además, el principio de legalidad también se dispone en el **artículo 7.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos** donde establece que “nadie podrá ser condenado por una acción u omisión que, en el momento que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional”. Es por esto que la regulación de la Prisión Permanente Revisable ha sido debatida en ambos planos al considerar el Consejo General del Poder Judicial en su Informe de Anteproyecto que se infringían los artículos 25.1 y 9.3 de la Constitución Española pues en esta normativa legal no se encontraba incorporada la pena de Prisión Permanente Revisable. De esta manera, resultó evidente la presencia de deficiencias en el Anteproyecto tales como que la concesión de permisos de salida y suspensión de la ejecución de la pena o la clasificación en tercer grado eran insuficientes para las imposiciones de ambos artículos, las cuales fueron subsanadas posteriormente, y, a pesar de ello, la nueva norma aprobada carecía de la taxatividad y claridad requerida al no contemplar la fijación de un período de finalización del cumplimiento de la pena o unos requisitos de revisión de la misma que no fueran lo suficientemente claros. Así Cervelló

Donderis, dio lugar a una serie de garantías<sup>26</sup> a analizar en relación con la pena y los dos principios mencionados:

**Garantía de determinación judicial.** Supone garantizar que sea la autoridad judicial quien determine la extensión concreta de la pena y decida el modo de cumplimiento de la misma. Esto significa que la duración de la pena deberá ser fijada por ley con antelación suficiente previendo un plazo mínimo y máximo no pudiendo otras decisiones administrativas modificar o prolongar la duración. En lo que respecta a la Prisión Permanente Revisable la única certeza con la que cuenta el penado será el plazo de duración mínimo de la pena.

**Garantía de temporalidad y prohibición de penas indeterminadas.** Esta garantía conlleva la necesidad que la ley tiene de fijar los períodos de cumplimiento mínimo y máximo de la pena, de manera que no se incurra en una indeterminación de ésta. Es por ello que, para plasmar la taxatividad, resulta necesario que cuente con dichos límites temporales la Prisión Permanente Revisable, asegurando así a los reos esa dignidad de la que deben poseer como seres humanos.

**Garantía de revisión.** Aquí lo que se intenta es asegurar esa revisión que tiene la expuesta pena ya sea mediante su interrupción, levantamiento o finalización siempre y cuando se cumplan con los requisitos mínimos exigibles para ello. En la ley encontramos diferentes medios de revisión de la condena para poder proceder a su libertad entre los que se encuentran los siguientes: la libertad condicional que es el medio más utilizado, y supone que las condiciones para llegar a la misma sean lo más objetivas y claras posibles, la excarcelación por edad o por enfermedad grave, se suele dar en penas donde el período de cumplimiento es muy largo lo que supondría para el reo un gran deterioro tanto físico como mental, y por último, el indulto, el cual puede ser concedido al reo por alguna de las autoridades gubernativas, pero esta posibilidad supondría estar sometido a la arbitrariedad, y por consiguiente, la vulneración del principio de legalidad.

**Garantía de seguridad jurídica.** En esta ocasión se requiere la taxatividad de la que hablábamos anteriormente para así el reo poder alcanzar la libertad. Para poder optar a la misma se pretende el cumplimiento de la ausencia de peligrosidad criminal y el progreso en la reinserción social. En lo relativo a ese progreso y esfuerzos de reinserción social, su interpretación ha de ser la correcta y no situarse por encima de las necesidades del derecho

---

<sup>26</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. (2015), *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*. 1ª edición. Tirant lo Blanch. Valencia. Páginas 111-117.

penal del hecho concreto del sujeto, de manera que no se puede confundir con que el reo pida perdón, se arrepienta o tenga la necesidad de confesar los hechos. Para el caso de que se procure el cumplimiento de ausencia de peligrosidad por parte del reo para obtener su libertad, esto supondría una intensificación de la incertidumbre e indeterminación por estar ausentes criterios de carácter objetivo en su valoración considerándose así una decisión que carece de suficientes garantías, lo que conllevaría a que esa liberación se encuentre supeditada a la discrecionalidad del órgano al que le corresponda la decisión. Así, cuando hacemos mención a estos dos requisitos, cabe destacar que la referencia a los mismos como un pronóstico favorable de reinserción del reo en la sociedad se debe estipular en atención a cómo evoluciona el reo durante su estancia en el centro penitenciario, el grado de participación en actividades, etc. Todo ello vinculado con el papel que desempeña la administración durante el cumplimiento de la pena, para facilitar la obtención de la libertad del detenido.

En lo que concierne al **principio de igualdad**, este se recoge en el **artículo 14 de la Constitución Española** y establece que “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna ya sea por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. De este modo se va a poder vulnerar dicho principio para el caso de que la pena impuesta al reo no se corresponda con el delito cometido. Así, algunos autores, van a considerar esta pena contraria al principio de igualdad puesto que no afectaría de igual forma a todas las personas. Ferrajoli hace una crítica en relación a este principio donde expone que la Prisión Permanente Revisable afecta en mayor medida a los jóvenes que a los mayores por el hecho de que si la pena es impuesta a una persona de temprana edad se le imposibilita el cambio a lo largo de su vida, sin embargo, si la misma es aplicada a adultos de 40 años o más, el período de cumplimiento de esta pena será notablemente menor en comparación con los primeros<sup>27</sup>. Por su parte, Cuerda establece que dependiendo del estado de salud de cada reo se podrá paralizar el cumplimiento de la pena o incluso precipitar el fin de la misma<sup>28</sup>. Tras estas intervenciones y haciendo un estudio de la pena se llegó a la conclusión de que no supone una desigualdad o discriminación de ningún tipo que distintos presos reciban tratamientos dispares, no obstante, lo que sí

---

<sup>27</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. (2015), *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*. 1ª edición. Tirant lo Blanch. Valencia. Página 118.

<sup>28</sup> FERNÁNDEZ CODINA, G. (2019), *Prisión Permanente Revisable: una nueva perspectiva para apreciar su constitucionalidad en tanto que pena de liberación condicionada*. Barcelona: JM Bosch Editor. Página 100.

produciría una desigualdad y vulneración a este principio el hecho de que ante dos casos desiguales su tratamiento fuera igual.

Por otro lado, Daunis Fernández establece que las necesidades del principio de igualdad no serán satisfechas de acuerdo a la Prisión Permanente Revisable en una serie de supuestos<sup>29</sup> durante el trascurso de las fases de selección legislativa de la pena y de determinación judicial de la pena. En lo que concierne a la fase de selección legislativa, no se verá satisfecho el principio de igualdad para el caso de que un sujeto con ánimo de destruir grupos o componentes del mismo ya sea por su raza, etnia, religión, etcétera, atente de manera grave contra su libertad sexual o produzca una lesión grave. Esto supone un gran desvalor de acción, sin embargo, hay que considerar que no debe tener el mismo reproche si se diera el caso de que el resultado fuera la muerte del sujeto. Tampoco se satisface el principio de igualdad en delitos de asesinato donde previamente se hubiera cometido un delito contra la libertad sexual. En primer lugar, no se determina que sea digna de la Prisión Permanente Revisable una conducta que atente contra la libertad sexual de una persona. Seguidamente, estaríamos ante un hecho que genera un importante desvalor en relación a otros comportamientos donde el asesinato vendría antecedido de un delito contra un bien jurídico de carácter personal. Finalmente, el principio tampoco será satisfecho cuando estemos ante el supuesto de aquellos homicidios cometidos en el seno de una organización terrorista si la aplicación de la Prisión Permanente Revisable no se prevé para homicidios cometidos en el seno de una organización criminal por considerar que se trata de una pena excesiva. En lo relativo a la fase de determinación judicial de la pena, el autor también considera que se está vulnerando el principio de igualdad porque en esta etapa no están previstos unos límites mínimos y máximos en la determinación de la pena, y en conexión con esto, tampoco se permite al Tribunal la delimitación de una pena que sea más proporcional al sujeto en relación al delito cometido.

Con respecto al **principio de proporcionalidad**, hay que analizarlo desde dos perspectivas para verificar si se adecua o no a la Prisión Permanente Revisable. En un primer lugar hablaremos de la proporcionalidad dirigida al legislador, donde habrá lugar al análisis y evaluación de la pena para determinar si es idónea y necesaria en relación al sistema de sanciones punitivas, descartando así otras penas alternativas que ostenten el mismo objetivo. Se trata de que los límites del principio de proporcionalidad impongan que no se permita

---

<sup>29</sup> CASALS FERNÁNDEZ, A. (2019), *La prisión permanente revisable*. 1ª edición. Madrid. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Páginas 150-151.



ningún tipo de sacrificio en exceso de la libertad del reo si no se cumplen con los requisitos de necesidad (la no existencia de cualquier otra medida que sea menos perjudicial para el reo, pero igual de eficaz para poder alcanzar el mismo fin), idoneidad (que la pena impuesta busque un objetivo constitucionalmente legítimo y sea susceptible de alcance) y proporcionalidad en sentido estricto (equilibrio entre el interés general y el perjuicio individual). En dicha cuestión cabe destacar la Sentencia del Tribunal Constitucional 127/2009 de 26 de mayo donde se establece que se estaría vulnerando el principio de proporcionalidad para el caso de que exista un medio alternativo menos restrictivo de derechos fundamentales para obtener las finalidades deseadas por el legislador.

En segundo lugar, el principio de proporcionalidad ha de ponerse en conexión con el mandato del juzgador. Así, se llega a la conclusión de que el Juez tiene una gran limitación en su actuación como consecuencia de que la pena de Prisión Permanente Revisable no estipula una duración mínima y máxima. Es decir, no hay margen para que éste pueda valorar la gravedad del hecho cometido por el reo en función del tipo de delito, la importancia de las circunstancias personales del detenido, etcétera.

Por su parte, el **principio de humanidad** posee gran protección internacional asentándose en el presupuesto de prohibición internacional de tratos inhumanos y degradantes, prevaleciendo la integridad tanto física como moral de las personas.

De esta manera el **artículo 15 de la Constitución Española** establece que: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan quedar sometidos a tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida de esta manera la pena de muerte, salvo lo que se disponga en las leyes penales militares para tiempos de guerra.” De acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional 65/1986, de 22 de mayo de 1986 extraemos que el carácter de una pena como inhumana o degradante dependerá del modo de ejecución de ésta y de sus modalidades.

Así podemos observar dos perspectivas en la humanidad de las penas<sup>30</sup>: en primer lugar, **el trato inhumano o degradante de la naturaleza de la pena perpetua o la prolongación en el tiempo de penas de larga duración**. Esa consideración de inhumano resulta de las consecuencias de la extensa duración de las penas, lo que supone la cosificación de las personas como objetos atribuyéndose así el carácter de degradante. Algunos autores como

---

<sup>30</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. (2015), *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*. 1ª edición. Tirant lo Blanch. Valencia. Páginas 126-129.

el mencionado en líneas anteriores, Ferrajoli, sostiene que tanto la Prisión Permanente Revisable como la pena de muerte son inhumanas ya que no priva de libertad al reo, sino que le está arrebatando su esperanza de vida. Según éste nos encontraríamos ante el supuesto de la utilización del hombre en su privación de libertad como un medio para la obtención del propósito de pacificación social, lo cual se contrapone a la idea de Kant de que el hombre es un fin en sí mismo y, por tanto, no se le puede utilizar como un medio.

Tras la Constitución de 1978, el Tribunal Supremo entendió que aquellas penas de prisión excesivamente duraderas además de imposibilitar la reinserción social del detenido, conllevarían el carácter de degradantes e inhumanas pudiendo producirse así una vulneración de dichos tratos, los cuales están prohibidos en la Constitución. En esta línea podemos destacar algunas sentencias: Sentencia del Tribunal Supremo 1822/1994, de 20 de octubre, donde se establece el rechazo de aquellas penas que conlleven una duración superior a 30 años basándose en la teoría de que las mismas se deberían calificar como inhumanas dificultando los fines propios de reeducación y reinserción a los que se quiere llegar, o la Sentencia del Tribunal Supremo 35/2000, de 23 de enero, que opta por recomendar soluciones alternativas donde el humanitarismo y la prohibición de penas inhumanas y degradantes sean compatibles con los límites de la pena.

La segunda perspectiva es la relativa al **trato inhumano o degradante por la forma de cumplimiento de las penas**. En este sentido supone calificar de inhumana o degradante una pena que origine sufrimientos y humillaciones diferentes y de mayor gravedad para el reo durante el cumplimiento de la misma. Así, podemos hacer alusión a la Sentencia del Tribunal Constitucional 91/2000, de 30 de marzo, la cual opinó acerca de la compatibilidad constitucional de la pena perpetua. Se llegó a entender que la pena como tal y por sí misma no era inhumana y degradante, sin embargo, sí podría llegar a serlo si se acredita que la misma se fundamenta en un encarcelamiento estricto e indefinido sin ser posible su flexibilización. Además, encontramos otra sentencia referente a los tratos inhumanos y degradantes, sería la Sentencia 196/2006, de 3 de julio de 2006, Sala Primera, del Tribunal Constitucional, aquí resulta de especial transcendencia el asociar la inhumanidad de la pena con una forma de cumplimiento cruel de ésta en vez de con la duración en sí de la pena.

Por último, es sustancial hablar del **principio de reeducación y reinserción social**. Cabe destacar el **artículo 25.2 de la Constitución Española** donde se manifiesta que “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados”, y ponerlo en conexión con el

**artículo 3 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966:** “El régimen penitenciario consiste en un tratamiento que tiene como finalidad esencial la reforma y readaptación del penado.” En ambos artículos se refleja, por tanto, el principio de reeducación y reinserción social como fines primordiales sin excluir el resto de principios mencionados anteriormente.

En relación con el **artículo 25.2 de la Constitución Española**, según Fernández Codina se prevén dos formas de interpretación del mismo dependiendo de si se trata de un mandato dirigido al legislador penitenciario o al legislador penal: si estuviéramos ante un **Mandato dirigido al legislador penitenciario**, según este autor la Constitución Española lo que trata de hacer es conducir y orientar aquellas penas privativas de libertad hacia la reinserción, es decir, educar al reo durante su estancia en el centro penitenciario. De esta manera, primeramente, se establecerán qué penas están permitidas y cuáles no para así, posteriormente, evidenciar que las mismas están encaminadas hacia la reeducación y rehabilitación del reo. El autor Rodríguez lo relacionaba con los trabajos forzados donde manifestó que señalar que las penas están “orientadas” se debe referir más a las condiciones que se dan en la ejecución de las mismas que al objetivo del establecimiento de estas, intentando que los centros penitenciarios no fueran “almacenes de delincuentes”, prohibiendo los trabajos forzados. En definitiva, de lo que se trataba era de que el tiempo que pasara el reo en prisión fuera utilizado con el fin de realizar un tratamiento de su patología el cual le hizo ejecutar ese delito<sup>31</sup>. Por tanto, se llegó a la deducción de que este artículo se tiene que concebir como un mandato dirigido al legislador penitenciario, en el sentido de que en el mismo se exterioriza la forma o el modo de la vida en el centro penitenciario, pero no la duración del tiempo que un reo puede permanecer en él. El problema que se deriva de la constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable estaría ligado con la regulación actual de la misma donde se limitan los mecanismos necesarios para la reinserción y reeducación del reo. Por ende, para justificar la constitucionalidad de esta pena, lo relevante sería que el tiempo que pase en prisión el reo lo aproveche y sea apto para poder reincorporarse a la sociedad tras el cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto para optar a su excarcelación. En cambio, si se tratara de un **mandato dirigido al legislador penal**, en este caso si el artículo se refiere a su interpretación como un mandato dirigido al legislador penal en vez de al legislador penitenciario, tampoco tendría cabida tachar de inconstitucionalidad

---

<sup>31</sup> FERNÁNDEZ CODINA, G. (2019), *Prisión Permanente Revisable: una nueva perspectiva para apreciar su constitucionalidad en tanto que la pena de liberación condicionada*. Barcelona: JM Bosch Editor. Página 79.

a la Prisión Permanente Revisable ya que uno de los fines, entre otros, es la reinserción social. Lo incuestionable es que esa reinserción en todos sus aspectos, ya esté relacionada con una prevención especial, general o con la retribución, se encuentre equilibrada en el ámbito de esta pena.

## 5. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.

### 5.1. Casos de aplicación de la Prisión Permanente Revisable.

Después de una detallada búsqueda y con la incorporación de la Prisión Permanente Revisable en nuestro ordenamiento jurídico en el año 2015, contemplamos que la misma se ha aplicado en más de 30 ocasiones. Los casos a destacar son los siguientes: El primer supuesto de aplicación de esta pena fue a David Oubel, conocido como ‘el parricida de Moraña’ como consecuencia del asesinato de sus dos hijas menores de edad.<sup>32</sup> El siguiente caso le corresponde a Sergio Díaz Gutiérrez también denominado como ‘el carnicero de Icod’, tras matar al abuelo de su pareja. La sentencia fue revocada por el Tribunal Supremo sustituyéndola por una pena de prisión de 24 años por considerar que la aplicación de los agravantes era indebida, al apreciarse dos veces la misma circunstancia agravante (quebrantamiento del principio ‘*non bis in idem*’)<sup>33</sup>. Daniel Montaña fue condenado a Prisión Permanente Revisable por el asesinato de una niña de 17 meses<sup>34</sup>. Por su parte, Marcos Javier Mirás, conocido como ‘el parricida de Oza’ fue condenado a esta pena por el asesinato de su hijo de 11 años<sup>35</sup>. También es relevante el caso de Patrick Nogueira ‘El descuartizador de Pioz’, condenado a Prisión Permanente Revisable, que asesino a sus tíos y sus primos. En este supuesto, Patrick solo cumplió dicha pena respecto de uno de los asesinatos, mientras que para los restantes se le aplicó una pena de prisión de 25 años para cada uno<sup>36</sup>. Pablo

---

<sup>32</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 14 de julio 42/2017.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal de 16 de enero 367/2019. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal de 16 de enero 82/2019.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal de 18 de julio 367/2019.

<sup>35</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección nº 1, de 16 de octubre 17/2018.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 15 de noviembre de 2018. Sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha, Sala de lo Civil y de lo Penal de 13 de junio 16/2019. En un primer momento Patrick Nogueira fue condenado a tres prisiones permanentes revisables por el asesinato de sus familiares, pero posteriormente el TSJ de Castilla-La Mancha revocó

Catalán, que se le impuso la pena de Prisión Permanente Revisable por la violación y el asesinato de una mujer en estado de inconsciencia. Fue el primer condenado a dicha pena en Cataluña<sup>37</sup>. Francisco Salvador, que tras violar y asesinar a su expareja le condenaron a Prisión Permanente Revisable. Este fue el primer caso de aplicación de la pena en relación a delitos por violencia de género. En cuanto a Enrique Romay, se encuentra cumpliendo esta pena como consecuencia de un intento de violación y posterior asesinato de una mujer. Por su parte, José Rafael García fue condenado a Prisión Permanente Revisable por el apuñalamiento de su mujer discapacitada hasta la provocación de la muerte de ésta.

Otros casos que tuvieron más repercusión mediática y un mayor revuelo tanto por la gravedad de los hechos como por la perseverante búsqueda de las víctimas. Aquí podemos hacer mención a los casos de Ana Julia Quezada y de José Enrique Abuín 'El Chicle'. En lo relativo a Ana Julia Quezada, esta fue la primera mujer en ser condenada a una pena de Prisión Permanente Revisable por el asesinato del pequeño Gabriel Cruz, el hijo de su pareja<sup>38</sup>. 'El Chicle', por su parte, se encuentra cumpliendo condena de Prisión Permanente Revisable por el asesinato de Diana Quer<sup>39</sup>.

Más recientemente, encontramos a Roberto Hernández, cuyo análisis tendrá lugar *a posteriori*. Este se encuentra cumpliendo la condena de Prisión Permanente Revisable por la violación y el crimen a Sara, la hija de su pareja<sup>40</sup>. Mounir Ayad, condenado a Prisión Permanente Revisable por el asesinato tanto de su pareja como de su hijo. Ada de la Torre se encuentra cumpliendo dicha pena después de asesinar a su hija de 9 años. Esta fue la segunda mujer condenada a Prisión Permanente Revisable. Gonzalo Sánchez, condenado del mismo modo a Prisión Permanente Revisable tras el asesinato de su tía, pero también de su pareja la cual era discapacitada quien posteriormente falleció como consecuencia de las múltiples hemorragias que éste le causó. Por su parte, Rubén Mañó cumple pena de Prisión

---

dos de ellas sustituyéndolas por condenas de prisión de 25 años cada una asentándose en la no concurrencia de la agravante de enseñamiento de sus primos.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de marzo 7/2019.

<sup>38</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería del Tribunal del Jurado, de 30 de septiembre 379/2019. Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de diciembre 4181/2020.

<sup>39</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección nº 6 197/2019. Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de noviembre 3799/2020.

<sup>40</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección nº 2, de 4 de junio 137/2019. Además, también se consideró culpable a la madre de Sara (Davinia), la cual fue condenada al cumplimiento de 27 años y 11 meses de condena por el delito de comisión por omisión, pena que fue rebajada.

Permanente Revisable por los delitos de violación y asesinato de una amiga de 15 años. También, el caso de Antonio Pérez, condenado a Prisión Permanente Revisable tras dar muerte al hijo de su pareja como consecuencia de un estrangulamiento después de tener lugar maltratos continuados hacia este. Junto a Antonio, cabe destacar el caso de Cristina Jiménez que fue autora del anterior delito como autora por omisión del mismo ya que no hizo nada para evitar el suceso. Esta es la tercera mujer en ser condenada a Prisión Permanente Revisable. El siguiente supuesto de la mencionada pena le concierne a Iván Pardo como consecuencia de un delito de asesinato a su sobrina de 8 años. Alejandra García fue la cuarta mujer en ser condenada a Prisión Permanente revisable tras asesinar al hijo en acogida de su pareja. Además, como quinta mujer condenada a esta pena nos encontramos a Ana María Baños, culpable del asesinato de su hijo de 7 años. También el caso de Norbert Feher, ‘Ígor el Ruso’, condenado a esta pena tras ejecutar el asesinato del ganadero José Luis Iranzo y los guardias civiles Víctor Romero y Víctor Jesús Caballero<sup>41</sup>. La sexta mujer condenada a Prisión Permanente Revisable fue Silvia Acebal como consecuencia del asesinato de su bebé recién nacido. Esta le asestó 53 puñaladas. Francisco Javier Martínez asesinó a sus padres y a su hermano, por lo que le impusieron la condena de Prisión Permanente Revisable. Juan Francisco López también fue condenado a la misma pena por cometer un acto de agresión sexual a una niña de 13 años a la que posteriormente mató. Del mismo modo es apreciable apuntar el caso de Juan Carlos y Emilio Jiménez Jiménez, condenados a dicha pena tras tener lugar la comisión de un delito de triple asesinato de un padre y dos hijos. El segundo de ellos fue quien le facilitó el arma homicida al primero (su padre)<sup>42</sup>. Por su parte, Irene Torres y Joey Lee fueron condenados a Prisión Permanente revisable, la primera como autora del delito de asesinato de una bebé de cinco meses (séptima mujer condenada a esta pena), y el segundo como autor por omisión del delito de asesinato al no haber hecho nada al respecto para evitar este suceso. Bernardo Montoya se encuentra cumpliendo Prisión Permanente Revisable por la comisión de los delitos de violación y asesinato de Laura Luelmo. En 2022 tuvieron lugar las siguientes condenas a Prisión Permanente Revisable: en primer lugar, Thomas Handrick por el asesinato de su hijo mayor, el crimen de su exmujer y el intento de asesinato del niño de 7 años, en segundo lugar, Anda Sandamil, la octava mujer condenada a

---

<sup>41</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel, Sala de lo Civil y de lo Penal del TSJ de Aragón, de 6 de octubre 60/2021.

<sup>42</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, Sección 2º de 10 de noviembre de 2021. Revocación de dicha Sentencia ante la Sala de lo Civil y de lo Penal por el TSJ de Navarra.

esta pena tras asfixiar a su hija de 7 años, y en último lugar, Marian C., como autora del asesinato a su pareja tras asestarle diversos martillazos.

En las siguientes líneas tendrá lugar un análisis pormenorizado de los supuestos de Ana Julia Quezada por ser la primera mujer condenada a una Prisión Permanente Revisable y la relevancia que supuso el caso a nivel mediático, y, también, el caso de Roberto Hernández Hernaiz al tratarse de un asunto cercano ya que los hechos se desarrollan en la localidad de Valladolid.

## 5.2. Ana Julia Quezada<sup>43</sup>.

Ana Julia Quezada ha sido la primera mujer condenada a una Prisión Permanente Revisable.

Comenzaremos por los **hechos**. Tenemos que distinguir si el Jurado ha declarado probados o no los hechos por unanimidad. En cuanto a los **hechos probados**, podemos apuntar que la acusada mantenía una relación sentimental análoga a la matrimonial con Ángel (el padre del menor, Gabriel) desde 2017 convivían los tres cuando a Ángel le correspondía estar al cuidado de su hijo. El 23 de febrero de 2018 se desplazaron los tres a Las Hortichuelas Bajas-Níjar al domicilio de la madre de Ángel a pasar unos días. Transcurridos unos días en el domicilio de la abuela, el 27 de febrero de 2018 sobre las 15.30 horas Gabriel le dijo a su abuela y a la acusada que se marchaba a jugar a casa de sus primos, que vivían cerca de la casa. Inmediatamente tras este acontecimiento la acusada salió de la casa y se subió a su vehículo para alcanzar a Gabriel, interceptándole y pidiéndole que le acompañara a la finca de Rodalquilar para ayudarle a ésta con unas labores de pintura. Ante esta propuesta el menor le acompañó. La finca se encontraba situada en un lugar alejado a varios kilómetros del núcleo urbano. La acusada era totalmente consciente de la superioridad que tenía respecto del niño. Una vez llegados a la finca, ésta hizo lo siguiente: “de forma intencionada, súbita y repentina, cogió al menor y lo lanzó contra el suelo o la pared de la habitación, y tras el impacto del niño, procedió con sus propias manos a taponarle la boca y la nariz con fuerza, hasta vencer su resistencia y provocar su fallecimiento. El menor falleció como consecuencia

---

<sup>43</sup> Sentencia nº 379/2019 de la Audiencia Provincial de Almería del Tribunal del Jurado. <https://juristaenloquecido.com/wp-content/uploads/2019/10/2019-09-30-Audiencia-Provincial-de-Almer%C3%ADa-Proc%C3%A9dimento-1-19-SENTENCIA-N%C2%BA-3792019-Ana-Julia-Quezada.pdf> [Consulta: 25 de abril de 2022]

de la oclusión de los orificios respiratorios, por ASFIXIA MECÁNICA DE SOFOCACIÓN.” Tras la muerte, la acusada procedió a cavar una fosa en la misma finca, y tras comprobar que uno de los brazos del menor no cabía procedió a propinarle cortes con un hacha provocándole las fracturas del cúbito y el radio. Al no saber nada del menor, comenzaron la búsqueda de éste, la cual duró 11 días, y durante este período de tiempo la acusada se mostró conmovida y afligida tanto con la familia como los medios de información, se involucró en la búsqueda del niño, también mostraba su ánimo a los familiares y originó falsas expectativas acerca de la aparición del menor. El 3 de marzo con la intención de enfocar las sospechas sobre su ex-pareja y añadiendo más sufrimientos a los padres de Gabriel, situó una camiseta de éste sobre unas matas, en un cañaveral de un paraje apartado y de complicado acceso. El día 11 de marzo, Ana Julia fue hasta la finca de Rodalquilar para desenterrar el cuerpo del pequeño Gabriel e introducirlo en el maletero de su coche y abandonar la finca. En lo referente a los **hechos declarados no probados por unanimidad** cabe destacar que en la finca de Rodalquilar la acusada de forma intencionada golpeó al menor en la cabeza por detrás con un palo de un hacha haciéndolo así caer al suelo donde le propinó más golpes, además se subió sobre el niño tapándole la boca y nariz hasta que provocó su fallecimiento. Ésta, al ser detenida, prestó declaración confesando lo que había ocurrido y también apuntó que la ropa del menor la había escondido en un contenedor, colaborando así en la investigación y esclarecimiento de los hechos. Además, la acusada se encontraba bajo los efectos de medicamentos como Alaprozam, Lorazepan y Lormetazepan fundándose en ello para ocultar lo ocurrido hasta el momento de su detención al tener anuladas y alteradas sus capacidades intelectivas y/o volitiva.

Tras los hechos expuestos, Ana Julia Quezada fue condenada a la pena de Prisión Permanente Revisable el 30 de septiembre de 2019 por un delito de asesinato con alevosía consumado, y además también cumple condena por dos delitos de lesiones psíquicas y por dos delitos contra la integridad moral.

En relación al delito de asesinato, se encuentra recogido en el artículo 139.1. 1º del Código Penal<sup>44</sup> (concurriendo la circunstancia de alevosía: podemos hablar de una alevosía sorpresiva tal y como dice la sentencia mediante la cual “el sujeto activo en presencia de la víctima no descubre sus intenciones y aprovecha la confianza del menor para actuar de manera imprevista, fulgurante y repentina”) que hay que ponerlo en conexión con el artículo 140.1.

---

<sup>44</sup> Este artículo establece que será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo la circunstancia de la alevosía entre otras.



1º del Código Penal<sup>45</sup> al ser la víctima menor de dieciséis años de edad (el pequeño Gabriel tenía 8 años de edad).

En lo referente a los dos delitos de lesiones psíquicas, el Tribunal del Jurado por unanimidad da por probado la existencia de los mismos en los padres del menor. Se encuentran recogidos en el artículo 147.1 del Código Penal<sup>46</sup>. Así pues, se establece que Ana Julia Quezada llevó a cabo una serie de actos a través de los cuáles dio muerte al menor, siendo consciente además de que todo ello provocaba un aumento en el sufrimiento de los padres de Gabriel (Patricia y Ángel), damnificando su salud psíquica. Como consecuencia de estas lesiones, tanto Patricia como Ángel precisan de un tratamiento médico continuado a base de farmacoterapia y psicoterapia con el fin de una curación que nunca será plena.

Además, también se dio por probada la existencia de dos delitos contra la integridad moral de Ángel y Patricia, regulados en el artículo 173.1 del Código Penal<sup>47</sup>.

También es relevante destacar de la sentencia la concurrencia o no de circunstancias modificativas de la responsabilidad. De este modo, resulta acreditada la agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal respecto de Ángel al tener la acusada una relación sentimental análoga a la matrimonial con el padre del menor y haber sido reconocido este hecho tanto por la acusada como por los padres de Gabriel. Por el contrario, se ha declarado no probada la concurrencia de atenuantes y eximentes alegadas por la defensa de Ana Julia Quezada.

En relación a los fundamentos de derecho sobre los que se apoya el Jurado en el momento de decretar la Prisión Permanente Revisable para Ana Julia Quezada cabe destacar alguno

---

<sup>45</sup> Se dispone que el asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra por ejemplo la circunstancia que aquí nos concierne, es decir, que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.

<sup>46</sup> El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

<sup>47</sup> Expone que el que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

como por ejemplo, el segundo, ya que el Tribunal del Jurado declara que los hechos probados por unanimidad son legalmente constitutivos de delito de asesinato con la concurrencia de alevosía por parte de la acusada ya que ésta con sus actos refleja la voluntad de matar al menor (la víctima era menor de 16 años, y por razón de su edad se trataba de una persona especialmente vulnerable), y esto lo podemos observar en el “*modus operandi*” de matar al pequeño Gabriel o en los numerosos golpes que le propinó, es decir, que Ana Julia quería asegurar la muerte del niño e impedir que éste pudiera defenderse de sus ataques.

Por los anteriores delitos cometidos expuestos, el Tribunal del Jurado estima lo siguiente<sup>48</sup>:

Condena a la acusada como autora del DELITO DE ASESINATO CON AGRAVANTE DE PARENTESCO (concurriendo alevosía y ensañamiento) a una pena de Prisión Permanente Revisable e inhabilitación absoluta, también a la privación del derecho a residir y acudir al municipio de Níjar y a donde residan Ángel, Patricia y su familia por un plazo de tiempo de 30 años, además de la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros o comunicarse durante 30 años tanto con Ángel como con Patricia. De igual modo se le impone medida de libertad vigilada durante el tiempo de 5 años.

Condena a la acusada como autora de un DELITO DE LESIONES PSÍQUICAS EN LA PERSONA DE ÁNGEL Y DE PATRICIA. Respecto de Ángel, y al concurrir el agravante de parentesco se le impone a Ana Julia la condena de 3 años de prisión e inhabilitación especial, la prohibición de aproximarse a él a menos de 500 metros y de comunicarse con Ángel ya sea por el medio del que se trate durante un período de 5 años. En lo que concierne a Patricia, no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad, por lo que se le impone a la acusada una pena de 2 años y 9 meses de prisión e inhabilitación especial además de la prohibición de aproximarse a ella a menos de 500 metros y de comunicarse con ella por un período de tiempo de 5 años.

Condena a la acusada como autora de un DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL EN LA PERSONA DE ÁNGEL Y DE PATRICIA. Con relación a Ángel, se le impone a la acusada una pena de 1 año y 6 meses de prisión e inhabilitación especial. En lo referente a Patricia, procede imponerle a la acusada una pena de un año de prisión e inhabilitación especial.

La acusada tendrá que abonar por los daños morales ocasionados a Patricia y Ángel en concepto de RESPONSABILIDAD CIVIL la cuantía de 250.000€ a cada uno añadiéndole

---

<sup>48</sup> Fallo de la sentencia nº 379/2019 de la Audiencia Provincial de Almería del Tribunal del Jurado.

los intereses legales. Además, también se hará cargo Ana Julia de abonar las costas procesales derivadas del procedimiento, de la búsqueda del menor y demás gastos, cuya cantidad supone un presupuesto de 200.000,38€.

Respecto de la pena de Prisión Permanente Revisable, se podrá proceder a su revisión en el año 2044 siempre que haya cumplido con los requisitos requeridos y se encuentre en tercer grado penitenciario.

Confirmada la Prisión Permanente Revisable por el TSJ de Andalucía, se deja el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional siendo la única opción posible para que la condena evite el cumplimiento de la pena más grave que recoge nuestro Código Penal español. Es por ello que nos suscita dudas ya que resulta cuestionable la existencia del riesgo que supone castigar doblemente un mismo hecho (*principio non bis in ídem*). En relación al artículo 139 del Código Penal se afirmó la existencia de alevosía por la indefensión del pequeño Gabriel, y del artículo 140 del Código Penal se extrae la aplicación de la pena más grave relativa al modo de ejecución de la muerte de una persona de especial vulnerabilidad al tener menos de 16 años de edad.

Ana Julia presentó un recurso de casación manifestando la aplicación indebida del artículo 142.1 del Código Penal. De este modo, la defensa de la condenada exteriorizaba que a sabiendas de la imposibilidad de alcanzar la absolución de ésta, quería apuntar que la muerte de Gabriel se produjo por una excesiva fuerza por parte de Ana Julia, la cual no iba dirigida con voluntad y conocimiento de causar la muerte del pequeño Gabriel, es decir, quería acreditar que fue fruto de una falta de diligencia por parte de la acusada<sup>49</sup>. Sin embargo, el Tribunal Supremo no coincide con esta argumentación al considerar que la aplicación de la Prisión Permanente Revisable respeta (y sería de aplicación en este caso) la legalidad comprendida en la norma jurídica, ya que estamos ante un supuesto de extrema gravedad y es por ello que se debe analizar y castigar en consonancia a ese peligro.

Finalmente se desestimó el recurso de casación y la acusada fue condenada a Prisión Permanente Revisable. Actualmente se encuentra cumpliendo dicha pena en el centro penitenciario de Brieva (Ávila).

---

<sup>49</sup> FIERRO RODRÍGUEZ, D. (8 de enero, 2021) “La suprema confirmación de la grave condena de Ana Julia Quezada” *Law & Trends*. <https://www.lawandtrends.com/noticias/penal/la-suprema-confirmacion-de-la-grave-condena-de-ana-julia-quezada-1.html> [Consulta: 26 de abril de 2022]

### 5.3. Roberto Hernández Hernaiz<sup>50</sup>.

Roberto es la primera persona de Castilla y León en ser condenada a Prisión Permanente Revisable.

En relación a los **hechos** es relevante destacar lo siguiente: en la presente sentencia tiene lugar la acusación tanto de Roberto como de Davinia (ambos sin antecedentes penales). Estos se conocieron a través de una red social en abril de 2017. Roberto estaba soltero y vivía con sus padres en la localidad de Medina del Campo (Valladolid) y Davinia, por su parte, también soltera, vivía con sus dos hijas, Andrea (12 años) y Sara (4 años). Sara era hija también de Marinel Feraru de nacionalidad rumana, con el que Davinia convivía y tenía una relación sentimental, aunque la misma ya estaba deteriorada. El 14 de mayo de 2017 Davinia y Roberto se conocieron personalmente y fue cuando este el 30 de mayo de 2017 se quedó a dormir en casa de Davinia conociendo a Sara y Andrea, por lo que Marinel se marchó de la casa. Roberto conocía que Marinel era de nacionalidad rumana habiendo manifestado su rechazo a personas de esta nacionalidad, e incluso en alguna ocasión se dirigió a Sara como la rumanilla. La relación sentimental de Marinel y Davinia duró varios años y antes de que Roberto llegara a casa de Davinia, Sara no había presentado lesiones compatibles con una agresión. Roberto y Davinia se intercambiaron WhatsApp donde se observaba este tipo de mensajes: “vaya risas con Sarita, me toca la cola y me dice qué es eso... cómo molan los niños”, “lo bueno es que se quita la ropa también y se apunta, fiesta”, “la molan los tríos”. A partir del 22 de junio de 2017 Roberto se instaló en la casa de Davinia, conviviendo con ésta, con Andrea y Sara. La relación entre Andrea y Sara era buena. En alguna ocasión Davinia se percató de que Roberto pegaba a Sara cuando se hacía pis. El 23 de junio de 2017, Marinel, Sara y Andrea se fueron a pasar unos días a Pedraja (Valladolid) a la casa de Pedro y Rosana (hermanos de Davinia) y fue cuando observaron que Sara tenía hematomas, se lo dijeron a Davinia, pero ésta no le dio mayor importancia. Los hematomas se los había causado Roberto al golpearla. El 8 de julio de 2017, Marinel se marchó a Rumanía. Desde ese día comenzaron a producirse sucesos extraños, porque mientras que Davinia se marchaba a trabajar, Roberto se quedaba al cuidado de las niñas en el domicilio familiar, y entonces fue cuando Sara se levantó con los labios inflamados, por lo que Davinia la llevó al hospital alegando que la pequeña Sara se mordía los labios, pero los médicos le dijeron que estas heridas no podía

---

<sup>50</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección nº 2, de 4 de junio 137/2019. <http://www.achucabogada.es/images/banners/sentencia%20sara.pdf> [Consulta: 28 de abril de 2022]

habérselas causado la niña mordiendo. Además, apreciaron que Sara tenía diferentes hematomas en nalgas, muslos, pecho y brazos, y también suciedad en los genitales. Davinia les comentó a los doctores que esto podía ser por causa de haber estado jugando con su hermana Andrea o tras una caída accidental, sin embargo, los médicos no se creyeron esto y sospechaban que la niña podría estar sufriendo maltrato por lo que avisaron a la policía y a los servicios de protección de menores. Davinia no les dijo a estos que con ellas convivía Roberto. Los médicos llegaron a la conclusión de que esas heridas habían sido causadas a Sara por Roberto, y Davinia pese a valorar la posibilidad de que estas fueran ocasionadas por Roberto no tomó ningún tipo de medida de protección a su hija con el fin de evitar esas lesiones. También es relevante resaltar que a Davinia le alertaron sobre Roberto para que tuviera cuidado con él e incluso que preguntase a su exnovia para que le contara cómo era éste. Los posteriores días de julio Sara siguió padeciendo más lesiones tales como quemaduras en los dedos de la mano, la mejilla morada, arañazos en la cara, hematoma en la sien izquierda, y todo ello alentaba que dichas lesiones las podía estar causando Roberto a lo que Davinia no hizo nada por proteger a su hija. El 2 de agosto de 2017 Sara se vistió para marcharse con su madre al trabajo, sin embargo, Davinia llamó a Roberto para que se quedara a cargo de la niña y le administró a este ibuprofeno y crema en la cara para las magulladuras. Roberto se quedó en el domicilio familiar con Sara y Andrea. Tras quedarse solos cito textualmente: “Roberto penetró vaginalmente a Sara, introduciendo o su miembro viril o sus dedos o algún objeto, medio con el que penetró los labios externos e internos, llegando hasta el himen de Sara”. Como consecuencia de esto, se produjeron heridas en el ano de Sara. Davinia no se representó que al irse al trabajo Roberto hubiera penetrado sexualmente a Sara. Así la pequeña Sara intentó defenderse arañando a Roberto. El acusado sabiendo que podía matar a Sara la golpeó en varias ocasiones impactado la cabeza de esta contra una superficie plana, la golpeó en la frente, la agarró de cuello causándole de esta manera heridas en todo el cuerpo, incluso le arrancó una uña de cada pie. Sara empezó a tener graves problemas cardiorrespiratorios, por lo que intentó ponerse en contacto con Davinia, pero esta no le contestó así que se dispuso a llamar al 112 explicando que se había encontrado a Sara en la cama muy blanca y sin respirar. Cuando llegó el 112 al domicilio, Sara se encontraba en parada y tras intentar reanimarla en varias ocasiones, la pequeña falleció de camino al hospital. Su muerte se produjo como consecuencia de un “TRAUMATISMO-CRANEOENCEFÁLICO CERRADO CON HEMORRAGIA SUBDURAL E IMPORTANTE HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA EXTENDIDA SOBRE AMBOS HEMISFERIOS CEREBRALES”. Cuando la policía acudió al domicilio de Davinia

observó en los brazos y manos de Roberto que tenía arañazos. Davinia al irse a trabajar el día de la muerte de Sara aceptó la posibilidad de que, al dejar a esta al cuidado de Roberto, este podría causar a la niña lesiones tan graves que acabaran con su vida. Tras los hechos expuestos y declarado probados, se sopesó que Roberto actuó por odio y xenofobia a las personas de nacionalidad rumana, ya que Sara era hija de padre rumano (Marinel). Además, es importante destacar que, en la relación sentimental entre Roberto y Davinia, esta última tenía dependencia de él, sin embargo, ayudó en la investigación policial con el esclarecimiento de los hechos.

Es importante destacar algún fundamento jurídico de la sentencia donde los Magistrados argumenten el porqué de la imposición de la pena de Prisión Permanente Revisable, así podemos observar en el primer fundamento de derecho que el Jurado dio como probado el hecho de la penetración vaginal (antes de causarle la muerte) por parte de Roberto en el cuerpo de Sara, ya que ella por su corta edad y menuda apariencia no pudo defenderse de la agresión sexual de éste, es por ello que estaríamos ante un delito de agresión sexual a persona menor de 16 años, o también el fundamento de derecho tercero en el cual se aprecia por el Jurado la concurrencia en la persona de Roberto del agravante de odio<sup>51</sup>, ya que el acusado actuó contra la víctima animado por el odio y la xenofobia (también concurriendo en el asesinato alevosía y ensañamiento) hacia las personas de nacionalidad rumana (como es el caso de Sara), es más, en varias ocasiones Roberto pronunció comentarios negativos de los rumanos incluyendo gestos de agresividad. En definitiva, Roberto con todas sus acciones (lesiones, agresión sexual, odio, etc.) trató de ocasionar el mayor daño a la víctima hasta que le dio muerte.

El acusado por los hechos arriba explicados fue condenado como autor material el 5 de junio de 2019 a la pena de Prisión Permanente Revisable por el asesinato y violación de Sara, la hija de su pareja (Davinia). Además, se le impusieron otras penas relacionadas con delitos de maltrato y agresión sexual. Por su parte, a Davinia como autora por comisión por omisión le condenaron por delitos de maltrato y asesinato.

Tras estos delitos cometidos, se declaró lo siguiente<sup>52</sup>:

En cuanto a Roberto Hernández Hernaiz, se le absuelve de dos delitos de maltrato con lesiones por los que se le acusaba pertenecientes a las lesiones del 16 y 26 de julio de 2017.

---

<sup>51</sup> Artículo 22. 4º de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>52</sup> Fallo de la sentencia 137/2019 de la Audiencia Provincial de Valladolid.

Sin embargo, se le condena de los siguientes delitos como autor material, concurriendo la circunstancia agravante de odio:

CUATRO DELITOS DE MALTRATO A PERSONA ESPECIALMENTE VULNERABLE CON RESULTADO DE LESIONES a la pena de 1 año de prisión más la pena accesoria de inhabilitación. Además, se le condena a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 3 años y costas procesales.

DELITO DE MALTRATO HABITUAL EN DOMICILIO COMÚN a la pena de 3 años de prisión más la pena accesoria de 3 años también. Se le impone también privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante el período de 5 años y libertad vigilada durante 5 años y costas procesales.

DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL A MENOR DE 16 AÑOS a la pena de 15 años de prisión con la pena accesoria de inhabilitación durante el tiempo que dure la condena e igualmente libertad vigilada durante 10 años y costas procesales.

DELITO DE ASESINATO, por el que se le condena a la pena de Prisión Permanente Revisable con la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo que dure la condena, a esto hay que añadirle la libertad vigilada que se prolongará durante 10 años y costas procesales.

A Davinia Muñoz García se le absuelve de tres delitos de maltrato con lesiones en fecha de 23 de junio, 16 y 26 de julio de 2017, y también de un delito de abandono de menores. En la persona de Davinia concurrieron las circunstancias atenuantes analógicas de obcecación y confesión.

En lo relativo a su condena y las penas a imponer se estimó lo siguiente:

TRES DELITOS DE MALTRATO CON LESIÓN, se le condena a una pena de 5 meses de prisión por cada delito con la pena accesoria de inhabilitación y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 2 años y costas procesales.

DELITO DE MALTRATO HABITUAL EN DOMICILIO COMÚN, se le impone una pena de prisión de 20 meses con igual pena accesoria a lo que hay que sumarle la privación del derecho y porte de armas durante 3 años y libertad vigilada durante el período de 5 años y costas procesales.

DELITO DE ASESINATO (como ya hemos dicho no es autora material, sino que se trata de una comisión por omisión ya que ésta es garante de su hija y no le ha dado la protección

necesaria requerida para evitar el resultado de los delitos), por el que se la condena a una pena de 25 años de prisión con la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo que dure la condena, además a este se le agrega la pena de libertad vigilada durante 10 años más las costas procesales.

Ambos acusados tienen el deber de indemnizar en concepto de daños morales de manera conjunta y solidariamente y por partes iguales a Marinel Feraru por la muerte de su hija en la cantidad de 85.000€ y a Andrea Muñoz García por la muerte de su hermana en la cantidad de 70.000€.

Las partes, con sus respectivas defensas, recurrieron. Primeramente, tuvieron lugar los recursos de casación, que el Tribunal Supremo admitió a trámite, lo cual tuvo lugar en marzo de 2020<sup>53</sup>. El TSJ le ha rebajado la condena a Davinia, y solo tendrá que cumplir una condena en prisión de 12 años y 11 meses. Esto se modificó porque el TSJCyL apreció un fallo a posteriori. Asimismo, en 2021 presentaron ante el Tribunal Constitucional recursos contra la condena por el crimen de la pequeña Sara, pero éste lo inadmite por considerar que los acusados carecen de trascendencia constitucional. Cabe destacar que la Sala estimó el recurso de apelación del Ministerio Fiscal donde se añadió a la condena de Davinia la privación de la patria potestad (de la que anteriormente había resultado absuelta) respecto de su hija Andrea (aún menor de edad)<sup>54</sup>.

---

<sup>53</sup> (4 de marzo, 2020). “Los recursos de Roberto y Davinia. Condenados por el asesinato de la niña Sara, se resolverán el 26 de marzo.” *El Español*. [https://www.elespanol.com/castilla-y-leon/region/valladolid/20200304/recursos-roberto-davinia-condenados-asesinato-sara-resolveran/472204497\\_0.html](https://www.elespanol.com/castilla-y-leon/region/valladolid/20200304/recursos-roberto-davinia-condenados-asesinato-sara-resolveran/472204497_0.html) [Consulta: 2 de mayo de 2022]

<sup>54</sup> (25 de febrero, 2021). “El TC inadmite los recursos de Roberto y Davinia contra la condena por la muerte de Sara.” *Europapress*. <https://www.europapress.es/castilla-y-leon/noticia-tc-inadmite-recursos-roberto-davinia-contra-condena-muerte-nina-sara-20210225124030.html> [Consulta: 2 de mayo de 2022]



## **6. EJECUCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN UN CENTRO PENITENCIARIO: EL CASO DEL CENTRO PENITENCIARIO DE BRIEVA (ÁVILA).**

Para finalizar con mi trabajo de investigación considero que sería interesante hablar del punto de vista práctico de la pena. De este modo, es necesario ponerlo en conexión con los centros penitenciarios, ya que es en éstos dónde se encuentran los diversos reclusos tras la comisión de hechos ilícitos (delitos) por los que tienen que cumplir una determinada condena o condenas.

He optado por escoger el Centro Penitenciario de Brieva situado en la provincia de Ávila para explicar los términos y características relacionadas con el tratamiento penitenciario y los programas de tratamiento de los que disponen puesto que pude disfrutar de la oportunidad de hacer allí las prácticas curriculares y adentrarme en el mundo de las prisiones.

El Centro Penitenciario de Brieva se construyó en el año 1989. A pesar de no ser una prisión muy nueva se encuentra muy bien acondicionada. Se trata de una cárcel de mujeres, sin embargo, hay un módulo específico para hombres. En este Centro Penitenciario, actualmente y desde finales del año 2019 permanece Ana Julia Quezada cumpliendo la pena de Prisión Permanente Revisable como consecuencia del asesinato de Gabriel Cruz. La prisión se encuentra dividida en cuatro módulos de residencia diferenciados por colores: azul (corresponde al módulo de respeto), rojo (módulo ordinario), verde (módulo de primeros grados) y amarillo (módulo de aislamiento y enfermería).

A continuación, haremos referencia a los condenados a Prisión Permanente Revisable con el fin de observar cómo es su ingreso en prisión, su clasificación, la concesión de permisos, programas que voluntariamente pueden desempeñar, etcétera.

Primeramente, hay que apuntar que, aquellos sujetos condenados a prisión permanente revisable serán clasificados de igualdad modo (tal y como lo establece nuestro Código Penal) que cualquier otro individuo castigado con una pena diferente a ésta. No hay diferencia en el trato que reciben éstos y en la determinación de su clasificación en uno u otro grado tanto al ingresar en el centro como durante su estancia en prisión en relación con el resto de presos. Para la concesión de permisos de salida, acceso al tercer grado penitenciario y obtención de la libertad condicional hay que estar a los plazos que estipula el Código Penal como se ha explicado en epígrafes anteriores. Para la concesión de permisos de salida, con carácter

general es necesario el cumplimiento efectivo de 8 años de prisión, sin embargo, si nos referimos a delitos relativos al terrorismo ese plazo será de 12 años de cumplimiento de la condena. La clasificación en tercer grado con carácter general requiere un cumplimiento mínimo de 15 años de condena efectiva, que puede ampliarse a 18 o 22 años atendiendo a la circunstancia del delito cometido y si se trata de uno o varios delitos. Para aquellos hechos ilícitos relacionados con conductas terroristas, para que se pueda proceder a la clasificación en tercer grado del reo es requisito indispensable el cumplimiento de 20, 24 e incluso hasta 32 años de prisión debido a la gravedad que estimen estos supuestos. En lo que concierne a la suspensión de la pena (libertad condicional) de Prisión Permanente Revisable los requisitos a efectuar que se recogen en el artículo 92.1 del Código Penal serán los siguientes: un período mínimo de 25, 28, 30 o 35 años de cumplimiento de la pena en función de las características del supuesto (si se trata de uno o varios delitos, si son delitos ejecutados en el seno de una organización criminal...), en segundo lugar, el acceso al tercer grado requiere de una autorización por el Tribunal, un pronóstico previo individualizado y favorable de reinserción social del reo (examinando la personalidad del reo, sus antecedentes penales, las circunstancias del delito cometido, comportamiento durante el cumplimiento de la pena, circunstancias familiares y sociales, etcétera), escuchar al Ministerio Fiscal y a las Instituciones Penitenciarias competentes, satisfacción por el reo de la responsabilidad civil y el cumplimiento efectivo de años de condena que le correspondan según el delito/los delitos cometidos. Además, tendrá lugar un procedimiento en el que se decidirá la suspensión y la modificación y revocación de esta suspensión. Para el caso de que se decida sobre la suspensión de la pena, ésta ha de realizarse en un procedimiento oral contradictorio con la intervención del Ministerio Fiscal, el penado y el abogado de éste. Si se pretende modificar la suspensión de la pena, el órgano competente para ello será el juez o tribunal sentenciador, no obstante, será el juez de vigilancia penitenciaria quien ostente la facultad de revocar la suspensión. Asimismo, será necesaria la comprobación de circunstancias que hagan procedentes la libertad condicional<sup>55</sup>.

---

<sup>55</sup> GUÍAS JURÍDICAS. PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.  
<https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAkNDI2NLI7Wy1KLizPw8WyMDQzMDMwNjkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqAFpIP5Q1AAAAWKE> [Consulta:10 de junio de 2022]

En cuanto al **tratamiento penitenciario** y de acuerdo a nuestra legislación, lo podemos definir como el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados<sup>56</sup>. De esta manera se pretende hacer del interno una persona que tenga tanto la capacidad como la intención de vivir de acuerdo a la ley penal<sup>57</sup>. En las mismas líneas podemos hablar de los **programas de tratamiento**. Cabe manifestar que todos ellos son de carácter voluntario por lo que el preso podrá optar por su realización o por la negativa de desempeñarlos. Ciertamente se estimula la participación del interno en los programas, sin embargo, si alguno de ellos rechaza su colaboración en dichas técnicas eso no conlleva ninguna consecuencia disciplinaria, regimental o de regresión de grado para él<sup>58</sup>. Los programas de tratamiento están orientados para su realización tanto individual o grupal siendo llevados a cabo tanto por profesionales penitenciarios, como por profesionales externos a través de su colaboración con los Centros Penitenciarios. La participación de estos sujetos en los programas de tratamiento penitenciario será idéntica a la de los demás penados sin mediar discriminación alguna.

En lo referente a los programas de tratamiento impartidos en el Centro Penitenciario de Brieva podemos destacar los siguientes<sup>59</sup>:

**Programa de atención integral a enfermos mentales (PAIEM):** cuyo objetivo reside en garantizar el debido cumplimiento de la pena impuesta y la adecuada atención sanitaria y psicológica de la persona en prisión. Se pretende, además, dar respuesta a las necesidades en materia de salud mental de la población interna en centros penitenciarios. Por tanto, está destinado para aquellos enfermos mentales que se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad en un centro penitenciario mejorando su calidad de vida y su autonomía personal. En lo que respecta a su contenido, se basa en la atención integral en función de su enfermedad por todos los profesionales del Centro Penitenciario, ya sean pertenecientes al Equipo Técnico como los funcionarios. En el mencionado programa en concreto destaca la labor que realizan los psicólogos con este tipo de internos.

**Grupo de atención al drogodependiente (GAD):** como su propio nombre indica, es un programa destinado a los internos drogodependientes. Presenta los objetivos de prevenir el

---

<sup>56</sup> Artículo 59.1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

<sup>57</sup> Artículo 59.2 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

<sup>58</sup> Artículo 112.3 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

<sup>59</sup> Entrevista a la Jurista de Instituciones Penitenciarias del Centro Penitenciario de Brieva (Ávila).

inicio en el consumo de drogas y las conductas de riesgo, prevenir y reducir riesgos y daños asociados al consumo, conseguir períodos de abstinencia y optimizar la incorporación social dotando a los drogodependientes de habilidades y recursos necesarios para poder afrontar con posibilidades de éxito el tratamiento en libertad y su normalización e integración en la sociedad. El contenido de este programa consiste en la realización de distintas sesiones de los internos con las psicólogas, trabajadoras sociales, educadoras y enfermeras.

**Por ser mujer:** Este programa solo se imparte en los Centros Penitenciarios exclusivos de mujeres. Se trata de un programa de intervención dirigido a las mujeres privadas de libertad relativo al ámbito educativo, violencia de género y drogodependencia. El objetivo general supone disminuir la vulnerabilidad de las mujeres privadas de libertad ante situaciones de violencia y/o dependencia, e intervenir sobre aquellas mujeres que en un pasado han vivido esta situación o que actualmente se encuentran inmersas en esta problemática.

**Programa de prevención de suicidios:** los objetivos de este programa de tratamiento estriban en aplicar pautas de prevención a grupos definidos de riesgo, detectar internos con problemas específicos que puedan derivar en una conducta autolítica, evitar el desenlace negativo, etcétera. Su contenido se fundamenta en determinar con claridad el proceso y las pautas de intervención a seguir por parte de los distintos profesionales que lo llevan a cabo.

**Programa de régimen cerrado:** es uno de los programas más importantes con la finalidad principal de lograr la adaptación e integración al régimen ordinario del interno para una convivencia normalizada. Así, es un programa dirigido para internos en primer grado penitenciario. A través del mismo se desarrollan estrategias que faciliten al individuo su salida de esta situación en el menor tiempo posible, intentando evitar que se agudice la desocialización y el aislamiento social del penado. Este programa tiene lugar una vez al mes. Desde mi experiencia personal puedo destacar mi participación en este programa, ya que impartí uno de los talleres jurídicos para las presas en régimen cerrado. El taller consistió en la explicación de los permisos de salida ordinarios y extraordinarios a los que las reclusas podrían tener acceso una vez que cumplieran los requisitos exigidos para su progresión de grado. Además de los talleres jurídicos también se imparten sesiones psicológicas tanto individuales como colectivas, actividades deportivas, culturales y educativas.

A través de la regulación del tratamiento penitenciario y la creación de los programas de tratamiento se pretende que quienes estén cumpliendo una condena en los Centros Penitenciarios no queden aislados de la sociedad, ofreciéndoles de esta manera aquellos medios y recursos necesarios para que una vez cumplida con la pena impuesta y vuelvan a la

vida en libertad esté concienciados de la problemática situación en la que estuvieron sumidos y esto les ayude a rehacer su vida tanto en el ámbito familiar y personal como laboral.

## **7. CONCLUSIONES FINALES.**

Tras un estudio pormenorizado de la Prisión Permanente Revisable podemos concluir que ésta es la pena más grave y aflictiva que contiene nuestro ordenamiento jurídico español, al igual que se encuentra regulada en la actualidad en numerosos países de nuestro entorno, aunque dependiendo del país en el que nos encontremos los períodos mínimos de cumplimiento difieren. Esto se justifica en la necesidad de crear una pena proporcional ante el aumento de asesinatos de especial gravedad fortaleciendo así la confianza en la justicia.

Es impuesta, como ya hemos dicho, para aquellos delitos de especial gravedad recogidos en el artículo 36 del Código Penal. Su finalidad principal estriba en que aquellas personas que se encuentran sometidas a esta pena, una vez cumplida la misma puedan conseguir los objetivos de reeducación y reinserción social.

Además, se trata de una pena de carácter obligatorio para el Juez, por lo que, si estamos ante un delito grave que tenga que ser castigado con pena de Prisión Permanente Revisable, las autoridades judiciales lo tendrán que juzgar como tal sin dejarle la libertad de poder decidir qué pena sería adecuada estableciendo atendiendo a la persona y las características concretas del delito cometido.

La Prisión Permanente revisable ha sido muy cuestionada desde el punto de vista constitucional ya que tanto autores como algunos partidos políticos la consideran inconstitucional por no adecuarse a los principios que recoge la Constitución Española, y por considerar que posee un carácter indeterminado que le produciría al penado gran incertidumbre al no saber cuánto tiempo iba a permanecer en prisión y es por ello que solicitan su derogación.

Sin embargo, esta pena se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico alegando que la misma solo será impuesta en casos excepcionales que ocasionen un mayor daño a la sociedad. También esa constitucionalidad está presente cuando decimos que se trata de una pena de carácter revisable, por lo que no es definitiva, ya que el cumplimiento de la misma se examinará en la medida en que se satisfaga el período mínimo establecido además de otros requisitos esenciales para valorar si esa persona se encuentra preparada para su puesta en libertad.

Bajo mi punto de vista he de manifestar que antes de realizar un análisis detallado de la pena de Prisión Permanente Revisable ya estaba a favor de ella, cosa que sostengo. Baso mis argumentos en considerar necesaria su regulación y aplicación ya que ésta solo se utiliza para aquellos supuestos de especial y extrema de gravedad, es por ello que tiene un carácter excepcional.

## **8. BIBLIOGRAFÍA.**

### **LIBROS**

CASALS FERNÁNDEZ, Á. (2019), *La prisión permanente revisable*. 1ª edición. Madrid. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Páginas 62-71, 77-88, 92-95, 100-109, 150-151, 226-234, 253-254.

CERVELLÓ DONDERIS, V. (2016), *Derecho penitenciario*. 4ª edición. Tirant lo Blanch. Valencia. Páginas 130 y 131.

CERVELLÓ DONDERIS, V. (2015), *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*. 1ª edición. Tirant lo Blanch. Valencia. Páginas 43-54, 78-86, 109-118, 120-130, 179-187, 212-219.

FERNÁNDEZ CODINA, G. (2019), *Prisión Permanente Revisable: una nueva perspectiva para apreciar su constitucionalidad en tanto que pena de liberación condicionada*. Barcelona: JM Bosch Editor. Páginas 54-83, 100-106.

### **LEGISLACIÓN**

LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la anterior LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

LO 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

Código Penal Alemán (Strafgesetzbuch, StBG).

Código Penal Italiano (Codice Rocco).

Código Penal Francés (Code Penal).

Criminal Justice Act de 2003.

Código Penal Español de 1822.

Código Penal Español de 1848.

Código Penal Español de 1850.

Código Penal Español de 1870.

Constitución Española de 1978.

Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950.

## **JURISPRUDENCIA**

Sentencia del Tribunal Constitucional 127/2009, de 26 de mayo.

Sentencia del Tribunal Supremo 1822/1994, de 20 de octubre.

Sentencia del Tribunal Supremo 35/2000, de 23 de enero.

Sentencia del Tribunal Constitucional 91/2000, de 30 de marzo.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 9 de Julio de 2013, caso Vinter y otros vs. Reino Unido.

Sentencia 196/2006, de 3 de julio de 2006, Sala Primera, del Tribunal Constitucional.

Sentencia del Tribunal Constitucional 65/1986, de 22 de mayo de 1986.

Sentencia nº 379/2019 de la Audiencia Provincial de Almería del Tribunal del Jurado.

<https://juristaenloqucido.com/wp-content/uploads/2019/10/2019-09-30-Audiencia-Provincial-de-Almer%C3%ADa-Procedimiento-1-19-SENTENCIA-N%C2%BA-3792019-Ana-Julia-Quezada.pdf> [Consulta: 25 de abril de 2022]

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección nº 2, de 4 de junio 137/2019.  
<http://www.achucabogada.es/images/banners/sentencia%20sara.pdf> [Consulta: 28 de abril de 2022]

## RECURSOS ELECTRÓNICOS Y ARTÍCULOS

CONCEPTOS JURÍDICOS. Prisión Permanente Revisable: definición, límites y características. <https://www.conceptosjuridicos.com/prision-permanente-revisable/> [Consulta: 22 de febrero de 2022]

Página web del Congreso de los Diputados. [https://www.congreso.es/web/guest/notas-de-prensa?p\\_p\\_id=notasprensa&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&notasprensa\\_mvcPath=detalle&notasprensa\\_notasId=16206](https://www.congreso.es/web/guest/notas-de-prensa?p_p_id=notasprensa&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&notasprensa_mvcPath=detalle&notasprensa_notasId=16206) [Consulta: 10 de marzo de 2022].

(30 de septiembre, 2008). “Los padres de Mari Luz entregan a Zapatero más de dos millones de firmas”. *El País*. [https://elpais.com/elpais/2008/09/30/actualidad/1222762635\\_850215.html](https://elpais.com/elpais/2008/09/30/actualidad/1222762635_850215.html) [Consulta: 12 de marzo de 2022].

E.P. (18 de noviembre, 2010). “Rajoy se compromete con los padres de Marta a introducir la cadena perpetua revisable”. *Ideal*. <https://www.ideal.es/granada/v/20101118/andalucia/rajoy-compromete-padres-marta-20101118.html> [Consulta: 12 de marzo de 2022].

GARCÍA DE BLAS, E. (1 de abril, 2019) “Ciudadanos endurece su postura sobre la prisión permanente”. *El País*. [https://elpais.com/politica/2019/04/01/actualidad/1554143991\\_050615.html](https://elpais.com/politica/2019/04/01/actualidad/1554143991_050615.html) [Consulta: 12 de marzo de 2022].

MONNOYEUR, C. (traducción: PÉREZ, E.) (16 de noviembre, 2020). “Hambre, falta de higiene y chantaje, el calvario de los pobres en prisión”. *El Salto*. <https://www.elsaltodiario.com/francia/hambre-falta-de-higiene-y-chantaje-el-calvario-de-los-pobres-en-prision> [Consulta: 18 de marzo de 2022].

[https://www.tribunalconstitucional.es/NotasDePrensaDocumentos/NP\\_2021\\_098/2015-3866STC.pdf](https://www.tribunalconstitucional.es/NotasDePrensaDocumentos/NP_2021_098/2015-3866STC.pdf) [Consulta: 24 de marzo de 2022]

FIERRO RODRÍGUEZ, D. (8 de enero, 2021) “La suprema confirmación de la grave condena de Ana Julia Quezada” *Law & Trends*. <https://www.lawandtrends.com/noticias/penal/la-suprema-confirmacion-de-la-grave-condena-de-ana-julia-quezada-1.html> [Consulta: 26 de abril de 2022]



(4 de marzo, 2020). “Los recursos de Roberto y Davinia. Condenados por el asesinato de la niña Sara, se resolverán el 26 de marzo.” *El Español*. [https://www.elespanol.com/castilla-y-leon/region/valladolid/20200304/recursos-roberto-davinia-condenados-asesinato-sara-resolveran/472204497\\_0.html](https://www.elespanol.com/castilla-y-leon/region/valladolid/20200304/recursos-roberto-davinia-condenados-asesinato-sara-resolveran/472204497_0.html) [Consulta: 2 de mayo de 2022]

(25 de febrero, 2021). “El TC inadmite los recursos de Roberto y Davinia contra la condena por la muerte de Sara.” *Europapress*. <https://www.europapress.es/castilla-y-leon/noticia-tc-inadmite-recursos-roberto-davinia-contra-condena-muerte-nina-sara-20210225124030.html> [Consulta: 2 de mayo de 2022]

GUÍAS JURÍDICAS. PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.  
<https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAABAEAMtMSbF1jTAAAkNDI2NLI7Wy1KLizPw8WyMDQzMDMwNjkEBmWqVLfnJI ZUGqbVpiTnEqAFpIP5Q1AAAAWKE> [Consulta:10 de junio de 2022]

## **ENTREVISTAS**

Entrevista a la Jurista de Instituciones Penitenciarias del Centro Penitenciario de Brieva (Ávila).